



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares
32 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CXI

Managua, martes 9 de enero de 2007

No.6

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto A.N. No. 4881.....	214
Decreto A.N. No. 4882.....	214
Decreto A.N. No. 4883.....	214
Decreto A.N. No. 4884.....	214
Decreto A.N. No. 4885.....	215
Decreto A.N. No. 4886.....	215
Decreto A.N. No. 4887.....	215
Decreto A.N. No. 4888.....	216
Decreto A.N. No. 4889.....	216
Decreto A.N. No. 4890.....	216
Decreto A.N. No. 4891.....	216
Decreto A.N. No. 4892.....	217
Decreto A.N. No. 4893.....	217
Decreto A.N. No. 4894.....	217
Decreto A.N. No. 4895.....	218
Decreto A.N. No. 4896.....	218
Decreto A.N. No. 4897.....	218
Decreto A.N. No. 4898.....	218
Decreto A.N. No. 4899.....	219
Decreto A.N. No. 4900.....	219

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Fundación Corazones Unidos por la Vida (FUNDACION CORAZONES UNIDOS).....	219
Estatutos Fundación Solar para Mujeres Nicaragüenses (FUPROSOMUNIC).....	222

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) Continuación.....	225
--	-----

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	244
----------------------------	-----

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

DECRETO A. N. No. 4881

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN MINISTERIO EVANGÉLICO INTERNACIONAL THE FATHER'S HOUSE DE NICARAGUA, "AMEI-TFHN"**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACIÓN MINISTERIO EVANGÉLICO INTERNACIONAL THE FATHER'S HOUSE DE NICARAGUA, "AMEI-TFHN"**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4882

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN UNIÓN DE PENSIONADOS NICARAGÜENSE PRO AYUDA MUTUA, (UPENIPAM)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACIÓN UNIÓN DE PENSIONADOS NICARAGÜENSE PRO AYUDA MUTUA, (UPENIPAM)**; estará

obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4883

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS, "CONAD"**; sin fines de lucro, de noventa y nueve años de duración y con domicilio en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACIÓN CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS, "CONAD"**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4884

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE ATLETISMO MANAGUA, (ADATLE-MANAGUA)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE ATLETISMO MANAGUA, (ADATLE-MANAGUA)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4885

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS UNA NUEVA ESPERANZA, (AMUCANE)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de San Juan de Limay, Departamento de Estelí.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS UNA NUEVA ESPERANZA, (AMUCANE)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4886

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN MISIÓN EVANGÉLICA LA FÈ VIVIENTE EN NICARAGUA, "MEFVINIC"**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de León, Departamento de León.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACIÓN MISIÓN EVANGÉLICA LA FÈ VIVIENTE EN NICARAGUA, "MEFVINIC"**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4887

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN DE IGLESIAS CRISTIANAS PENTECOSTÈS, VISIÓN DIVINA, (ASICPVID)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACIÓN DE IGLESIAS CRISTIANAS PENTECOSTÈS, VISIÓN DIVINA, (ASICPVID)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4888

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN NICARAGÜENSE DE TALLERES AUTOMOTRICES Y SIMILARES CON TECNOLOGÍA DE PUNTA**, (ATEPA); sin fines de lucro, de noventa y nueve años de duración y con domicilio en la Ciudad de Managua, Capital de la República de Nicaragua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACION NICARAGÜENSE DE TALLERES AUTOMOTRICES Y SIMILARES CON TECNOLOGÍA DE PUNTA**, (ATEPA); estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4889

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN IGLESIA CRISTIANA CASA DEL PERDÓN INCORPORADA**, (ICCPD); sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua, Capital de la República de Nicaragua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACIÓN IGLESIA CRISTIANA CASA DEL PERDÓN INCORPORADA**, (ICCPD); estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4890

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN DE MUJERES SOL NACIENTE DE CONDEGA**, (AMSONAC); sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Condega, Departamento de Estelí.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACIÓN DE MUJERES SOL NACIENTE DE CONDEGA**, (AMSONAC); estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4891

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN EVANGÉLICA IGLESIA ESPOSA DEL CORDERO, (AEIEC)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Estelí, Departamento de Estelí.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACIÓN EVANGÉLICA IGLESIA ESPOSA DEL CORDERO, (AEIEC)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4892**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE RETIRADOS DEL EJERCITO, MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESMOVILIZADOS DE LA RESISTENCIA NICARAGÜENSE HORIZONTE AZUL, (ASOCIACIÓN HORIZONTE AZUL)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Matagalpa, Departamento de Matagalpa.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE RETIRADOS DEL EJERCITO, MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESMOVILIZADOS DE LA RESISTENCIA NICARAGÜENSE HORIZONTE AZUL, (ASOCIACIÓN HORIZONTE AZUL)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4893**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN DE CAPITANES Y MARINOS UNIDOS POR LA COSTA ATLÁNTICA, (ACMUCA)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Bluefields, Región Autónoma Atlántica Sur R.A.A.S.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACIÓN DE CAPITANES Y MARINOS UNIDOS POR LA COSTA ATLÁNTICA, (ACMUCA)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4894**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL, (ACAP)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua, Republica de Nicaragua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL, (ACAP)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4895

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN INSTITUTO SINDICAL PARA AMÉRICA CENTRAL Y EL CARIBE, (ISAAC)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACIÓN INSTITUTO SINDICAL PARA AMÉRICA CENTRAL Y EL CARIBE, (ISAAC)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4896

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA FE EN ACCIÓN, (ACFA)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Matagalpa, Departamento de Matagalpa.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACIÓN CRISTIANA FE EN ACCIÓN, (ACFA)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4897

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN INSTITUTO DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE, (IPOSES)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Boaco, Departamento de Boaco, República de Nicaragua

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACIÓN INSTITUTO DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE, (IPOSES)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4898

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION PARA EL DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE, (ADHUS)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Matagalpa.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACION PARA EL DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE, (ADHUS)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4899

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN IGLESIA BIBLICA BAUTISTA INDEPENDIENTE MONTE ABARIM, "IGLESIA BAUTISTA MONTE ABARIM, (IBBIMA)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua, Capital de la República de Nicaragua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACIÓN IGLESIA BIBLICA BAUTISTA INDEPENDIENTE MONTE ABARIM, "IGLESIA BAUTISTA MONTE ABARIM, (IBBIMA)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4900

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA MISIÓN NOR-OCCIDENTAL ADVENTISTA DEL 7MO. DIA DE NICARAGUA, (AMINOROC)**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACION CRISTIANA MISIÓN NOR-OCCIDENTAL ADVENTISTA DEL 7MO. DIA DE NICARAGUA, (AMINOROC)**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de enero del año dos mil siete. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

=====

MINISTERIO DE GOBERNACION

=====

**ESTATUTOS FUNDACION CORAZONES UNIDOS POR
LA VIDA (FUNDACION CORAZONES UNIDOS).**

Reg. No. 16615 – M. 1296051 – Valor C\$ 1,255.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

El Suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR:** Que bajo el número perpetuo tres mil quinientos cuarenta (3540), del folio número cinco mil doscientos veintiséis al folio número cinco mil doscientos treinta y ocho (5226-5238), Tomo: III, Libro Noveno (9º), que este Departamento lleva a su cargo se inscribió la entidad nacional denominada: **FUNDACION CORAZONES UNIDOS POR LA VIDA (FUNDACION CORAZONES UNIDOS)**. Conforme autorización de Resolución del treinta y uno de octubre del año dos mil seis. Dado en la ciudad de Managua, el día treinta y uno de octubre del año dos mil seis. Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial los estatutos insertos en la escritura número uno (1) autenticado por el Licenciado Carlos Zúniga Núñez, el día veintidós de septiembre del año dos mil seis. Dr. Eloy F. Isabá A., Director.

ESTATUTOS DE LA FUNDACION CORAZONES UNIDOS POR LA VIDA. CAPITULO PRIMERO: NATURALEZA, DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION. Artículo uno. (1) La fundación es una

entidad de carácter civil, sin fines de lucro de orientación católica, apolítica, y a partidaria. La Fundación se denominará FUNDACION CORAZONES UNIDOS POR LA VIDA., la que también podrá conocerse y denominarse simplemente como FUNDACION "CORAZONES UNIDOS". Es una institución autónoma, con personalidad jurídica propia, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, de duración indefinida, que se regirá por las leyes de la Republica de Nicaragua, Ley 147 de personas sin fines de lucro, escritura de Constitución Social y Estatutos de la Fundación. Artículo dos. (2). La fundación tendrá su domicilio en la ciudad de Managua, departamento de Managua, Republica de Nicaragua, aun que podrá establecer oficinas, filiales, capítulos, representaciones, institutos, centros de capacitación, facultades, y escuelas, en otras ciudades o localidades del resto del país y aun fuera de la Republica, si así lo resolviese la Junta Directiva. Artículo tres (3). La fundación tendrá como finalidad y objetivo general coadyuvar el cumplimiento de los derechos fundamentales del ser humano: derecho a la vida humana, derecho a ser tratado con dignidad y respeto desde la concepción hasta la muerte, derecho de acceso a la educación, cultura, y la participación de los recursos económicos generados por el progreso de la nación. Por tanto, ayudar a aquellas personas en riesgo de perder la vida en el seno materno, a las víctimas del maltrato físico y sexual, adictos de todo tipo y sus familiares, marginados por el desempleo y la pobreza extrema, sin oportunidades para la educación y el progreso, enfermos mentales y cualquiera otra persona adulto o niño que por el desamparo y/o desesperación estén necesitados de apoyo, educación, colaboración y atención de todo tipo independientemente de su origen, sexo, religión color, raza o credo político. La fundación podrá adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, arrendar bienes muebles e inmuebles, contratar prestamos con instituciones nacionales o extranjeros, recibir donaciones extranjeras o nacionales, vender, hipotecar, grabar en cualquier otra forma toda clase de bienes muebles e inmuebles y celebrar toda clase de contratos, negocios jurídicos con instituciones estatales o gubernamentales, personas jurídicas privadas o personas naturales publicas o privadas, entes descentralizados del gobierno y en fin, realizar todos los actos necesarios para el desarrollo de este objeto social dentro del marco de la ley numero ciento cuarenta y siete (147) de la Asamblea Nacional de Nicaragua, denominada Ley sobre personas jurídicas sin fines de lucro, del seis de abril de mil novecientos noventa y dos, publicado en la Gaceta Diario Oficial numero ciento dos, del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos. Podrá además celebrar convenios con entidades u organismos internacionales sin fines de lucro y con entidades similares ya sea por medio de la Fundación y/o como miembro afiliado tanto en Federaciones y/o Confederaciones, pues los objetivos anteriores son meramente enunciativos.

CAPITULO SEGUNDO. PATRIMONIO. Artículo cuatro (4). El patrimonio de la Fundación se integrará en la forma establecida en la cláusula séptima del pacto constitutivo, siendo el aporte inicial de los asociados fundadores la suma de cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00., Artículo cinco. (5). No existirá ningún beneficio patrimonial o de carácter económico para ninguno de los asociados actuales, fundadores y los que en un futuro lleguen a tener el carácter de asociado. Artículo seis. (6). El patrimonio de la Fundación podrá estar constituido por: a) La aportación inicial de los miembros fundadores; ya sea en dinero, bienes, especies, o cualquier otro tipo que será fijada por la Junta Directiva, así como cualquier aportación voluntaria en dinero o especie de los asociados. b) Las donaciones que reciba en dinero o bienes, de cualquier naturaleza, provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para el desarrollo de sus programas. c) Los bienes muebles e inmuebles y derechos que la Fundación adquiera bajo cualquier titulo en el desarrollo de su objeto. d) Todo ingreso que obtenga por medios lícitos, aun cuando no estén previstos en la Escritura de Constitución y los presentes estatutos y que no contravengan los objetivos de la Fundación. **CAPITULO TERCERO: DE LOS ASOCIADOS.** Artículo siete. (7). La Fundación podrá estar constituida por un número ilimitado de personas naturales y de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con los objetivos y fines de la Fundación. Artículo ocho (8). Todos los miembros de la Fundación tienen los siguientes Deberes y Derechos: a) participar con voz y voto en las reuniones de la Asamblea general de la Fundación. b) elegir y ser electos en los cargos directivos, comisiones o misiones de la Fundación. c) Velar por el cumplimiento de los objetivos que se proponen la Fundación. d) Participar en las actividades de la Fundación. e) Apoyar las gestiones que realice la Fundación por medio de cualquier representante de la misma, a fin de obtener los resultados que se persiguen. f) Solicitar en tiempo y forma información sobre actividades, administración y funcionamiento de la

Fundación, a fin de hacer las recomendaciones o sugerencias. Artículo nueve. (9). Para ser asociado de la Fundación las personas deberán reunir los siguientes requisitos: a) Ser mayor de edad, de buena conducta, pudiendo ser avalada su solicitud por algún miembro que tenga el carácter de asociado. b) Hacer una solicitud escrita dirigida al Presidente de la Fundación o al Secretario manifestando el deseo libre de pertenecer a la Fundación y el compromiso de cumplir con la Escritura de Constitución estos Estatutos y las leyes de la materia. Artículo diez. (10) La Junta Directiva, dentro de un plazo de quince días o en su próxima sesión, tomara la Resolución por mayoría de dos tercios de sus miembros y notificara por escrito al solicitante su resolución. Artículo once (11). Notificada la Resolución favorable de la solicitud, el solicitante manifestara por escrito el compromiso de cumplir con las obligaciones que establece el Pacto social, y éstos estatutos en el carácter espiritual y material que se establezca, y además cumplir con las formalidades que la ley material de la Republica establece para las personas que sean miembros de una persona jurídica sin fines de lucro y las demás disposiciones de la ley supletoria. Artículo doce (12). Los asociados dejaran de pertenecer a la Fundación por las siguientes causales. a) renuncia voluntaria presentada por escrito a la Junta Directiva. b) Por fallecimiento. c) Por conducta inmoral que atente con el buen nombre de la Fundación. d) Por simple resolución de la Asamblea General de asociados, contando con un porcentaje de votos de al menos del cincuenta por ciento (50%) de los presentes. e) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Constitutivo, éstos Estatutos, reglamentos o resoluciones de la Asambleas o de la Junta Directiva. Artículo trece. (13). La junta Directiva, aplicará sanciones disciplinarias a los asociados previa audiencia del asociado afectado, cuando su conducta o actos no ameriten la expulsión de miembros y conlleven las explicaciones necesarias y el debido arrepentimiento del asociado. Para estos casos la Junta Directiva se reunirá extraordinariamente y tomara su resolución con la mayoría de los dos terceras partes de todos sus miembros; no se podrá tomar resolución alguna, sin la audiencia personal del asociado que hubiere incurrido en el incumplimiento de sus acciones, sin haber escuchado sus explicaciones y/o presentadas las pruebas que fueren necesarias. La resolución de la Junta Directiva podrá ser apelada a la Junta General de asociados que se celebre en su oportunidad después de la notificación. Artículo catorce. (14). Los miembros de la Fundación, podrán dar una aportación voluntaria en dinero o especie para contribuir al patrimonio de la Fundación.

CAPITULO CUARTO. DE LA ADMINISTRACION, REPRESENTACION ORGANIZACIÓN, Y FUNCIONAMIENTO DE LA FUNDACION. Artículo quince (15). La administración de la fundación estará a cargo de una Junta Directiva. Artículo dieciséis (16). LA Junta Directiva estará formada al menos por ocho miembros que serán electos por la Asamblea General de Asociados, a través del voto directo con los siguientes cargos: a) Presidente; b) Vicepresidente; c) Secretario, d) tesorero; e) Vocales f) Fiscal. Artículo diecisiete. (17). Los miembros de la Junta Directiva duraran dos años (2) en el ejercicio de sus cargos. Continuarán en sus cargos hasta tanto no se verifique la nueva elección. Podrán ser reelectos para nuevos periodos iguales y sucesivos. Artículo dieciocho. (18). Todos los miembros de la Asamblea general de asociados pueden optar a cargos directivos. Artículo diecinueve. (19). Son atribuciones de la Junta Directiva. a) La dirección, administración, y representación con las más amplias facultades de decisión que garanticen la buena marcha de la Fundación. b) Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Asociados. c) Presentar a la Asamblea General de Asociados las solicitudes de nuevos asociados y los casos de expulsión de estos, cuando sus actuaciones sean contrarias a los fines de la Fundación. d) Presidir la Asamblea General de Asociados en sesiones ordinarias y extraordinarias. e) Aprobar las estrategias de desarrollo, programas y proyectos de la Fundación, incluyendo su presupuesto de gastos e inversiones. f) Convocar a Asamblea General de Asociados ordinaria y extraordinaria. g) Presentar en el mes de diciembre de cada año, el plan de trabajo, presupuesto proyectado del año siguiente; así como balances generales, estado de pérdidas y ganancias auditadas del año anterior, a la Asamblea general de Asociados para su aprobación definitiva. h) Presentar los balances y detalles de ingresos y egresos auditados percibidos durante el periodo, al departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, previamente aprobados por la Asamblea General de Asociados. i) Nombrar al director Administrativo y al auditor interno, así como nombrar y conformar las estructuras administrativas, que se requieran. j) Contratar al Auditor externo de la fundación, que será de firmas reconocidas. k) Revisar y aprobar el organigrama de la institución, sus instancias administrativas, sistemas de funciones, funcionarios administrativos, los planes de trabajo, estados económicos presentados al Presidente de la Fundación. l) Autorizar al Presidente de la Junta directiva el otorgamiento de poderes. m) Aprobar la compra o enajenación de bienes inmuebles, así como también los

préstamos o donaciones que reciba la Fundación. n) Establecer los comités y organizaciones administrativas necesarias, dentro de su seno o fuera de el, para el ordenamiento de sus políticas, disposiciones, aprobando así mismo sus respectivos reglamentos. o) Aprobar la apertura de sucursales, oficinas, centros en cualquier lugar dentro o fuera del territorio de la Republica de Nicaragua. p) Elaborar y aprobar el reglamento interno de la Fundación, el cual será sometido a la aprobación y votación de la Asamblea general de asociados. Artículo veinte. (20). Las sesiones de la Junta Directiva serán ordinarias y extraordinarias, celebrándose las primeras, una vez cada tres meses (03) por lo menos y las segundas cuando la Junta Directiva, el presidente o la mitad mas uno de los directivos lo solicite. Tanto para las sesiones ordinarias como las extraordinarias, habrá quórum con la presencia de por lo menos la mitad mas uno de los directivos. Las desiciones o resoluciones deberán tomarse por simple mayoría de los miembros de la Junta Directiva presentes, salvo los casos con votación calificada que se establezca en el presente instrumento. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. No obstante lo anterior, se tratara siempre de encontrar soluciones por consenso. Artículo veintiuno. (21). El presidente de la Junta Directiva es el representante legal de la Fundación indistintamente de cualquier otro apoderado, tanto en el orden judicial, extrajudicial, administrativo y de cualquier naturaleza. Tendrá además específicamente las siguientes atribuciones: a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Asociados. b) Convocar por acuerdo de la Junta Directiva a la Asamblea General extraordinaria. c) Otorgar toda clase de poderes con la autorización de la Junta Directiva. d) Supervisar directamente el funcionamiento de la administración en sus ejecuciones. e) Supervisar y coordinar la administración directa de la Fundación y sus órganos administrativos funcionales. f) Realizar todos los actos que la Constitución, estos estatutos, las leyes y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, le confieran. g) Las demás atribuciones que le encomiende la Junta directiva o la Asamblea General de Asociados. Artículo veintidós. (22). El Vicepresidente de la Junta Directiva ocupará la vacante temporal del Presidente, así como también la absoluta, mientras la Asamblea General, si así lo estime conveniente, procede a designar un nuevo presidente. En el ejercicio de las funciones de Presidente tendrá todas las facultades que a él, le corresponden. Artículo veintitrés. (23). El Tesorero. Será el encargado de supervisar el manejo de fondos y del patrimonio de la Fundación la que podrá estar directamente a cargo de personas especialistas en materia financiera o contable. El tesorero emitirá recibos y hará los pagos correspondientes dentro del marco de las actividades de la Fundación; presentará a la Junta Directiva los balances mensuales y con el apoyo de las personas relacionadas anteriormente cuando así lo estime conveniente, preparará el Balance general, las cuentas de gastos y recursos e inventario y/o el Estado de pérdidas y ganancias en su caso. Son atribuciones del Tesorero. a) Controlar y custodiar, bajo su responsabilidad los fondos y efectos de la Fundación. b) vigilar la contabilidad de la Fundación, a fin de que se lleve de conformidad a la ley. c) Presentar semestralmente al Presidente y a la Junta Directiva un informe demostrativo de Caja. Artículo veinticuatro (24). Son atribuciones del Secretario. a) Ser órgano de comunicación de la Fundación. b) Llevar en orden y custodiar los libros de la fundación, el de Actas de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Asociados, lo mismo que el libro de Asociados. c) Apoyar al Presidente directamente en la supervisión y coordinación de las relaciones entre la Junta Directiva y la Organización administrativa de la Fundación y en todas las otras tareas que corresponden al Presidente. d) Emitirá toda clase de certificaciones relacionadas con las resoluciones de la Junta Directiva y Asamblea General de Asociados, las que, podrá así mismo, extenderlas cualquier Notario Publico de la Republica de Nicaragua. e) Desempeñar las demás funciones que la Junta Directiva le señalare. Artículo veinticinco. (25). El vocal reemplazar las vacantes que se den dentro de la Junta Directiva, con excepción del Presidente y tendrá las funciones que la Junta Directiva le asigne. Artículo veintiséis. (26) El Fiscal. a) Es el encargado de la fiscalización y supervisión de la Fundación, de la actividad socio-económica de ésta, de los asociados y de los órganos directivos, b) Velar por el adecuado cumplimiento de la Escritura de Constitución, los Estatutos y el correcto funcionamiento de la Junta Directiva. Artículo veintisiete. (27). La Junta Directiva nombrara un Director Administrativo, quien se encargara de ejecutar las decisiones de ésta y tendera todas las facultades que la Junta Directiva determine. Al Director Administrativo le corresponderá además, entre otras las siguientes funciones: a) Organizar internamente la Fundación, debiendo presentar el organigrama y funciones de ésta para su aprobación por la Junta Directiva de la Fundación. b)

Nombrar y contratar al personal administrativo. c) garantizar la buena marcha de la Fundación. d) Todas las demás que le encomienden la Junta Directiva o la Asamblea General de Asociados. Artículo Veintiocho. (28). Todo acuerdo de Junta directiva se hará constar en acta. CAPITULO QUINTO. DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS. Artículo veintinueve. (29). La Asamblea General de Asociados es la máxima autoridad de la Fundación. Artículo treinta (30). La Asamblea General de Asociados se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias que se llevaran a efecto conforme lo previsto en la Escritura de Constitución de la Fundación. Artículo treinta y uno. (31). Todo acuerdo de la Asamblea General de Asociados, se hará constar en Acta la que será firmada por el Presidente y el Secretario, o quien haga de sus veces, y tanto por los directores concurrentes y por los asociados que quieran hacerlo. Dichas Actas deberán contener: a) lugar, hora y fecha de la celebración de la sesión. b) nombre de los asociados presentes. c) La existencia de quórum. La agenda a tratar. e) relación sucinta de lo acontecido en la reunión. f) resoluciones tomadas, aclarando en este caso si son por unanimidad o por mayoría. Artículo treinta y dos. (32). El quórum en las sesiones ordinarias y extraordinarias se formara con la asistencia de la mitad mas uno de los asociados salvo los casos de quórum calificado estipuladas en la escritura constitutiva de la Fundación. En caso de no establecerse el quórum requerido, se procederá a una segunda convocatoria, procediéndose a celebrar la sesión con cualquiera que sea el número de asistentes. Cada socio tendrá derecho a participar con voz y con voto en las sesiones. Artículo treinta y tres. (33). Son atribuciones de la Asamblea General de Asociados. a) Elegir al Presidente y resto de miembros que conformaran la Junta Directiva. b) Reponer las vacantes absolutas de la Junta Directiva, que hayan renunciado o hubieren sido suspendidas por la Junta General de Asociados. c) Aprobar su propio reglamento interno propuesto por la Junta Directiva. CAPITULO SEXTO INVENTARIOS Y BALANCES. Artículo treinta y cuatro. (34). Se practicaran inventarios y balances que se harán de acuerdo al año fiscal, enviándose copia de los mismos al Ministerio de Gobernación de la Republica de Nicaragua. Se llevara un libro de Asociados, un libro de Actas de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Asociados, lo mismo que los libros de contabilidad debidamente sellados y con la nota de apertura firmada por la instancia correspondiente. Artículo treinta y cinco. (35). La contabilidad de la Fundación será llevada en los respectivos libros de conformidad con el sistema de partida doble y por cualquier otro sistema que autoricen las leyes y que fueren adoptados por la Junta Directiva y su presentación se registrá de acuerdo al año fiscal del país. CAPITULO SÉPTIMO. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Artículo treinta y seis. (36). Por causas de disolución de la fundación a) las establecidas por la ley, o b) Por el acuerdo de las dos terceras partes del total de asociados y siempre que cuente con el voto unánime de los asociados fundadores. Artículo treinta y siete (37). -La Fundación podrá ser disuelta por cualquier causa que señale las leyes, la Escritura de Constitución y los Estatutos de la Fundación. Podrán ser causales de una disolución, las siguientes: a) Por decisión tomada en Asamblea General extraordinaria, del setenta y cinco por ciento (75%) del total de los asociados que integran la Asamblea General. b) Por las demás causales establecidas por la ley. Una vez aprobada la disolución de la Fundación en Asamblea General Extraordinaria de Asociados, se procederá a la liquidación de la misma; para lo cual, la Asamblea General nombrara una Junta Liquidadora integrada por tres asociados para que lleven a efecto las operaciones necesarias para la liquidación del patrimonio de la Fundación, lo cual incluye el pago de todos los adeudos pendientes. Si existiere un remanente después de liquidada la Fundación, se destinará o donará a una institución sin fines de lucro, que será designada en Asamblea General de Asociados o se procederá de conformidad a las leyes de la materia. La decisión de disolución deberá ser informada al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, así como los resultados del proceso de liquidación. CAPITULO OCTAVO. ARBITRAJE. Artículo treinta y ocho. (38). Cualquier diferencia que surja entre los asociados de la Fundación sobre la interpretación de la Escritura Constitutiva, sus estatutos, sobre la actuación de los miembros de la Junta directiva, resoluciones de la Junta Directiva o de la Asamblea General de Asociados, tanto Ordinaria como extraordinaria o cualquier otra situación que produzca discordia entre los asociados; deberán ser resuelta en primera instancia por la Asamblea General de Asociados. La convocatoria para conocer de la diferencia, debe ser convocada por la Junta Directiva dentro del plazo establecido para las Juntas Generales extraordinarias de Asociados. Si no hubiere acuerdo en esa Asamblea General, las partes en conflicto harán su exposición por escrito y nombraran un Arbitro por cada una de las partes afectadas. Una vez que se ha tomado la decisión de hacer uso del arbitraje, los árbitros deberán ser nombrados por las partes en conflicto, en el término de tres (3) días. Estos árbitros deberán emitir su laudo en el término de diez (10) días contados a partir de la toma de posesión.

Si el laudo no fuere dictado en dicho termino debido a que no logran ponerse de acuerdo, éstos árbitros deberán nombrar de común acuerdo, un tercer arbitro dentro de los siguientes tres días posteriores de finalizado el anterior plazo de los diez (10) días. El tercer árbitro se encargará de dirimir las discordias que surjan y que imposibiliten a los dos primeros emitir el laudo en el tiempo estipulado. El tercer árbitro deberá emitir su laudo en el término de diez (10) días a partir de la fecha de su toma de posesión. Cuando no se pusieren de acuerdo en la escogencia del tercer arbitro, será el Juez Civil del Distrito de Managua quien lo nombrará. La designación de los árbitros se deberá hacer por medio de Escritura Publica. Los árbitros deberán ser de reconocida honradez y competencia en la materia de la discusión, siendo la decisión de ellos o del tercero (en caso de discordia), definitiva e inapelable. Los costos del Arbitraje correrán por cuenta de la parte que perdiere. Dictado el laudo arbitral no cabrá recurso alguno, ni el extraordinario de amparo. Los comparecientes ratifican los Estatutos relacionados anteriormente, los cuales son aprobados en definitiva por los asociados de la Fundación. Así se expresaron los otorgantes a quienes les hice conocer el objeto, valor y trascendencia legal de las cláusulas generales que aseguren su validez de este instrumento, el de las especiales que contienen renunciaciones y estipulaciones explícitas y la necesidad de presentar este documento ante la Asamblea Nacional de Nicaragua, conforme a la ley, facultando al Presidente o al Director Administrativo a realizar todas las gestiones necesarias para obtener la personalidad jurídica que deberá ser publicada en la Gaceta Diario Oficial y el Registro en el Ministerio de Gobernación en el departamento de Registro y Control de asociaciones sin fines de lucro y ante cualquier otra entidad del Gobierno. Leída que fue por mí, el Notario la presente escritura al otorgante quien la encuentra conforme, aprueba, ratifica, y firma junto conmigo el suscrito Notario. Doy fe de todo lo relacionado.- Entrelíneas: niños o adultos, educación, de cualquier tipo. Valen. Todas las firmas ilegibles. (f) Verónica Odio. (f) Cynthia Arguello. (f) Claudia Arguello. (f) Martín Vargas. (f) Franco Cardenal. (f) Manuel Riguero . (f) Giselle González. (f) Luisa Rodríguez. PASO ANTE MI, del frente del folio uno al reverso del folio diez de mi protocolo número seis que llevo en el presente año, y a solicitud de VERONICA ODO ARGENAL DE VARGAS, extendiendo este primer testimonio que consta de diez hoja de papel sellado, que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua, a las cinco de la tarde del día catorce de Enero del año dos mil seis. Jessica López Mendoza, Notaria Pública.

**FUNDACION PROYECTO SOLAR PARA MUJERES
NICARAGUENSES (FUPROSOMUNIC)**

Reg. No. 16022 – M. 1947497 – Valor C\$ 1,515.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

El Suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR:** Que bajo el número perpetuo tres mil cuatrocientos setenta y cuatro (3474), del folio número cuatro mil doscientos cincuenta y uno al folio número cuatro mil doscientos sesenta y uno (4251-4261), Tomo: II, Libro Noveno (9º), que este Departamento lleva a su cargo se inscribió la entidad nacional denominada: **FUNDACION PROYECTO SOLAR PARA MUJERES NICARAGUENSES (FUPROSOMUNIC)**. Conforme autorización de Resolución del veinticinco de Septiembre del año dos mil seis. Dado en la ciudad de Managua, el día veinticinco de septiembre del año dos mil seis. Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial los estatutos insertos en la escritura número trescientos diez (310) autenticado por la Licenciada Xalvea Izayana del Socorro Mercado Areas, el día cuatro de septiembre del año dos mil seis. Dr. Eloy F. Isabá A., Director.

ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN DENOMINADA FUNDACIÓN PROYECTO SOLAR PARA MUJERES NICARAGUENSES. CAPITULO I: NATURALEZA, DENOMINACIÓN DURACION Y DOMICILIO.- ARTICULO 1.- LA FUNDACIÓN DENOMINADA “FUNDACIÓN PROYECTO SOLAR PARA MUJERES NICARAGUENSES (FUPROSOMUNIC), Es una Organización de carácter civil, privada, no gubernamental de carácter altruista, social, sin fines de lucro y con personería jurídica propia. **ARTÍCULO 2.-** La Fundación se denominará **“FUNDACIÓN PROYECTO SOLAR PARA MUJERES NICARAGUENSES (FUPROSOMUNIC),** la cual para identificarse con el público en General lo mismo que para cualquier actividad

legítima que desarrolle se abreviará con las siglas **FUPROSOMUNIC.** **ARTICULO 3.-** La duración de la Fundación es indefinida, no obstante podrá disolverse por voluntad de sus miembros conforme lo estipulado para este efecto en los presentes Estatutos y por las causales establecidas en la Ley número 147, Sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro.- **ARTICULO 4.-** El domicilio o Sede Central de la Fundación será el Municipio de Managua, Departamento de Managua y podrá cuando considere oportuno y necesario establecer filiales, delegaciones y oficinas en cualquier lugar de la República de Nicaragua y aún fuera de ella.- **CAPITULO SEGUNDO: OBJETIVOS.- ARTICULO 5.- La FUNDACIÓN PROYECTO SOLAR PARA MUJERES NICARAGUENSES (FUPROSOMUNIC),** Se constituye como una identidad apolítica y sin fines de lucro y tiene como objetivos los siguientes: 1) Coayudar a la Preservación y Conservación del Medio Ambiente promoviendo el uso de Energía Solar. 2) Realizar Capacitaciones en todo el Territorio Nacional sobre las Bondades del uso de la Energía Solar. 3.- Contribuir a la eliminación del uso de Madera o Leña para la Preparación de Alimentos y demás uso domésticos, utilizando en cambio la Energía Solar. 4.- Disminuir las Enfermedades Respiratorias principalmente en la Mujer y la Niñez que son los que mayor tiempo permanecen en los hogares, por el uso de madera o Leña en los hogares más humildes. 5.- Beneficiar los hogares con menos Recursos Económicos, promoviendo la utilización de Energía Solar. 6.- Insertar a las Mujeres que están en el Desempleo, en los diferentes Proyectos solares que se ejecutaran en todo el Territorio Nacional. 7.- Promover la creación de una base material de estudios para la consolidación y fijación de los conocimientos sobre el uso y aplicación correcta de la Energía Solar. 8.- Realizar cualquier otra actividad acorde con el desarrollo económico, educativo, social y cultural de la Junta Directiva y Asamblea General estimen conveniente.- **ARTICULO 6.- La fundación FUPROSOMUNIC,** para lograr sus objetivos podrá realizar cualquier tipo de actividad lícitas y necesaria sin limitación alguna podrá además organizar comisiones especializadas para que colaboren con la Junta Directiva en el desarrollo sus funciones y funcionarán por el tiempo que la Asamblea General considere conveniente. **CAPITULO TERCERO: DE LOS MIEMBROS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES. ARTICULO 7.-** la fundación denominada “FUNDACION PROYECTO SOLAR PARA MUJERES NICARAGUENSE (FUPROSOMUNIC), estará compuesta por el conjunto de sus Asociados, los cuales tendrán tres categorías; 1) Miembros Fundadores; 2) Miembros Activos, 3) Miembros Honorarios. **ARTÍCULO 8.-** 1) Son miembros Fundadores: Todas las Personas naturales que suscribieron la presente Escritura de Constitución de la Fundación, cuyas Generales de la ley quedan establecidas en la misma; 2) Son miembros activos las personas naturales o jurídicas que habiendo llenado los requisitos establecidos para tal fin, sean admitidos por la asamblea General a la propuesta de la Junta Directiva. Los miembros fundadores y los miembros activos serán considerados miembros plenos, sin distinción en cuanto a sus derechos y deberes; 3) Son miembros honorarios aquellas personas naturales o jurídicas que sin pertenecer a ella, colaboren en el logro de sus objetivos o se distingan por méritos relevantes, tal calidad, será otorgada por resolución de la Junta Directiva de igual manera podrá retirar dicha calidad; en ambos casos se presentará a la Junta Directiva solicitud por escrito, la cual deberá contener suficiente argumentos para proceder a lo solicitado. Estos últimos miembros no están sujetos a las disposiciones del presente Estatuto salvo en lo referido a su finalidad y objetivos sin embargo podrán participar con voz en la Asamblea General ya sea ordinaria o extraordinaria. **ARTICULO 9.-** Para ser admitido por la Junta Directiva como miembro de la Fundación FUPROSOMUNIC, se deberá cumplir con los siguientes requisitos 1) Aceptar en su totalidad los objetivos de la fundación FUPROSOMUNIC. 2) Aceptar y cumplir sus Estatutos. 3) Presentar por escrito solicitud de Admisión ante la Junta Directiva; 4) Haber sido admitido por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva; 5) Ser de reconocida calidad moral y demostrar voluntad e interés en participar en las actividades de la fundación. **ARTICULO 10.-** Al aprobarse la solicitud de miembros de la Fundación FUPROSOMUNIC, los asociados gozarán de los derechos conferidos, en la Escritura de Constitución, La Ley General Sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y los presentes Estatutos, quienes deberán observar el cumplimiento de todas las disposiciones establecidas por los mismos y las resoluciones tomadas por la Junta Directiva y la Asamblea General dentro de sus respectivas facultades.- **ARTICULO 11.-** Los miembros de la Fundación FUPROSOMUNIC tendrán derecho a: 1) Participar con voz y voto en la Asamblea General de Miembros; 2) Elegir y ser electos para los cargos de dirección de la fundación; 3) Participar en todas las actividades que desarrolle la Fundación y hacer uso de los servicios que preste dicha Fundación; 4) Conocer y emitir juicios sobre el cumplimiento de los objetivos de la Fundación así como los Estados Financieros y de los proyectos en ejecución o por

ejecutarse; 5) Ser escuchado por la Asamblea General y la Junta Directiva en su planteamiento sobre el desarrollo y funcionamiento de la fundación.

ARTÍCULO 12.- Los miembros de la Fundación FUPROSOMUNIC tienen la obligación de cumplir con los siguientes deberes: 1) Aportar mensualmente una cuota voluntaria mínima, que se fijará de acuerdo a la capacidad económica de cada uno de sus asociados; 2) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos; 3) Realizar las actividades necesarias para el logro de los fines y objetivos de la Fundación con las tareas que le asignen los órganos de Dirección de la Fundación que estén razonablemente a su alcance; 5) Apoyar los diferentes programas y proyectos que impulsen la Fundación; 6) Acatar todas las Resoluciones debidamente adoptadas por la Asamblea General de Miembros y por la Junta Directiva.-

ARTÍCULO 13.- La calidad de miembros de la Fundación podrá extinguirse por las siguientes causas: 1) Por muerte; 2) Por expulsión motivada por conducta o actitudes contrarias a los principios y objetivos de la Fundación o que dañen sus actividades, lo que será determinado o decidido por la Asamblea General, previo informe de la Junta Directiva; 3) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva 4) Por exclusión debida a falta de voluntad o interés en participar en actividades de la Fundación FUPROSOMUNIC, lo que será determinado y decidido por la Junta Directiva según se reglamente.

ARTÍCULO 14.- Los miembros que represente personas jurídicas cesarán en la fundación cuando dejen de desempeñar el cargo en la institución que representan o cuando la misma Institución que representan o cuando la misma institución lo sustituya o designe a otro para ese cargo.-

CAPITULO CUARTO: DE LOS ORGANOS DE DIRECCION.- ARTICULO 15: Los Órganos de Dirección de la Fundación FUPROSOMUNIC Son: 1.- La Asamblea General de Miembros y 2.- La Junta Directiva.-

ARTÍCULO 16: La Junta Directiva es la máxima autoridad Ejecutiva de la Fundación y adoptará entre otras las dediciones definitivas sobre la organización, programas, estados financieros, presupuestos, reglamentos, elección de Junta Directiva y aprobación del Plan Anual de Trabajo de la Fundación y estará constituida por los socios fundadores y por los socios activos, quienes tendrán iguales derechos y podrán participar con voz y votos en las decisiones tomadas por la Junta Directiva.- La aceptación de nuevos asociados se hará mediante voto con la mayoría absoluta de dos tercios de los asistentes a la Asamblea.

ARTÍCULO 17.- La Asamblea General de miembros podrá ser ordinaria y extraordinaria, la Asamblea General Ordinaria se reunirá previa convocatoria tres veces al año, dentro del primer semestre del año calendario, y la Asamblea General extraordinaria se reunirá cuando sea convocada por la Junta Directiva o a solicitud escrita de al menos un tercio de los miembros, señalando las causas que la motivan.

ARTÍCULO 18.- Las citaciones deberán de hacerse por escrito a cada miembro con cinco días de anticipación por lo menos. En dicha citación se deberá señalar el lugar, fecha, día y hora en que se llevará a cabo la Asamblea.

ARTÍCULO 19.- El Quórum para las sesiones de la Asamblea General se constituirá con la mitad más uno de los miembros o por cualquier otra causa, la Junta directiva hará una segunda citación por escrito en un plazo no mayor de cuatro días, debiendo señalar el lugar, día y hora, y se realizará la Asamblea con los miembros que asistan. En las Asambleas extraordinarias únicamente podrán tratarse los puntos que motivaron su convocatoria.

ARTÍCULO 20.- El voto de la Asamblea General de Miembros será directo y público, cada miembro tendrá derecho a un voto y el voto de la mayoría hará acuerdo o decisión. Todo acuerdo tomado por la Asamblea General, legalmente constituida será obligatorio para todos los miembros que por causa justificada no pudieren asistir a las sesiones de la Asamblea General, no podrán delegar su representación en otro miembro de la Fundación, ni a través de apoderado.

ARTÍCULO 21.- Son atribuciones de la Asamblea de Miembros las siguientes: 1) Elegir de su seno a los miembros de la Junta Directiva cuando corresponda, ya sea en sesión ordinaria o extraordinaria; 2) Aprobar el presupuesto anual de la Fundación; 3) Definir y aprobar las líneas de trabajo, políticas y estrategias de la Fundación FUPROSIMUNIC; 4) Pronunciarse sobre las actividades de la Fundación FUPROSOMUNIC, y formar comisiones de trabajo de acuerdo a las necesidades de la misma; 5) Pronunciarse sobre los balances contables y fiscales anuales que presenta la Junta Directiva; 6) Deliberar y resolver sobre cualquier asunto de interés General para la fundación; 7) Acordar las reformas total o parcial de los estatutos; 8) Resolver sobre la disolución o liquidación de la fundación; 9) Autorizar el ingreso de nuevos miembros a la fundación FUPROSOMUNIC, a propuesta de la Junta Directiva; 10) Decidir sobre la expulsión de los miembros de la Fundación FUPROSOMUNIC, a propuesta de la Junta Directiva; 11) Conocer de las renunciaciones de sus miembros debidamente comprobados por escrito o

manifestadas en forma publicas; 12) Otorgar la categoría de miembros honorarios de la fundación; 13) Conocer y aprobar o desaprobar los informes que presente la Junta Directiva; 14) Aprobar la incorporación o afiliación de la fundación a organismos nacionales o internacionales, o el retiro de las mismas en su caso; 15) Aprobar y modificar los Estatutos y reglamentos de la Fundación; 16) Integrar una comisión de honor cuando se requiera conocer a profundidad casos que lesiones los fines y objetivos de la Fundación; 17) Las demás que le otorguen la Escritura Constitutiva y las inherentes a ella como máxima autoridad;

ARTÍCULO 22.- La Junta Directiva es el órgano ejecutivo de la fundación, teniendo bajo su responsabilidad la administración de la misma y estará integrada por un presidente, que será el mismo de la Asamblea General, un Vice-Presidente, un secretario, un Tesorero, un fiscal, un vocal y un secretario de cooperación externa. Serán electos por la Asamblea General en sesión ordinaria o extraordinaria para un periodo de cuatro (4) años a partir de la fecha de su elección, pudiendo ser reelectos por un periodo igual. Los miembros de la junta directiva continuaran en el ejercicio de sus funciones hasta tanto no sean sustituidos de manera afectiva por el respectivo reemplazo. En caso de que uno de los miembros de la Junta Directiva cese de su cargo antes de finalizar el periodo, se procederá mediante elección a llenar la vacante en Asamblea General Extraordinaria.-

ARTO 23.- La Junta Directiva se reunirá de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria cuando su Presidente lo estime conveniente o sea acordada por la Junta Directiva. El Quórum legal se formara con la mitad mas uno de sus miembros y las decisiones se tomaran por mayoría siempre de los presentes, en caso de empate el presidente tendrá doble voto;

Artículo 24.- Son atribuciones de la junta directiva: 1) respetar los objetivos de la fundación; 2) ejercer la supervisión y dirección ejecutiva de la fundación; 3) cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitutivas, las de los presentes estatutos y de las resoluciones tomadas tanto por la Asamblea General de miembros como por la junta directiva; 4) revisar y dar coherencia a las políticas de la función, para su presentación a la Asamblea General; 5) tomar y consolidar las mociones más importantes para ser sometidas posteriormente a la aprobación de la Asamblea General; 6) seleccionar y probar los proyectos sujetos a financiamiento por parte de la función; 7) convocar a los asociados a las sesiones de la Asamblea General; 8) celebrar sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinaria en cualquier tiempo en que sea convocada por el presidente o acordada por la misma junta; 9) resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y sobre la celebración de contratos a que implique contraer obligaciones que contribuyen a la consecución de los objetivos de la fundación; 10) preparar el informe anual que presentará la Asamblea General; 11) decidir contratación de asesoría técnica; 12) elaborar su reglamento de organización y funcionamiento; 13) integrar comités especiales de trabajo dentro de los miembros de la fundación o personal contratado al efecto; 13) contratar auditores externos; 14) delegar poderes; 15) autorizar la suscripción de créditos con instituciones financieras o instituciones homólogas, emitir valores y garantías al nombre de la fundación; 16) proponer a la Asamblea General las solicitudes de ingresos de nuevos miembros; 17) establecer y mantener relaciones de intercambio con organismos nacionales y extranjeros a fines o interesados en los objetivos de la fundación; 18) todas aquellas contribuciones a que le confieren expresamente el acta constitutiva y los estatutos.

Capítulo quinto: el presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, vocal y fiscal, y el secretario de cooperación externa.

Artículo 25.- El presidente de la junta directiva lo será también de la Asamblea General, y es el representante legal de la fundación, facultados de apoderado generalísimo.-En el desempeño de su cargo, podrá únicamente con autorización de la junta directiva, asumir obligaciones o compromisos que implique en disposición o enajenación del patrimonio de la fundación.-

Artículo 26.- El presidente de la junta directiva es el representante legal de la fundación con las facultades de un mandatario generalísimo y tendrá las siguientes atribuciones: 1) ejercer la representación judicial y extra judicial de la fundación en todos los actos públicos y privados y ante cualquier autoridad, persona o entidad; pudiendo conferir poderes generales, especiales o judiciales; 2) ser delegatario de las atribuciones de la junta directiva; 3) convocar y presidir las sesiones de la junta directiva y de la Asamblea General sean ordinarias o extraordinarias; 4) formular la agenda de las sesiones de la junta directiva y de la Asamblea General; 5) refrendar con sus firmas las actas de las sesiones de la junta directiva y de la asamblea general, dirigir y supervisar la organización de la fundación; 6) proponer a la junta directiva la integración de comisiones y delegaciones; 7) nombrar el personal administrativo y ejecutivo de la fundación; 8) en coordinación con el tesorero, emitir cheques destinados a financiar proyectos; 9) dirigido la fundación de acuerdo a las políticas establecidas por la Asamblea General y las resoluciones de la junta directiva; 10) cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos y disposiciones emanadas de la Asamblea General y de la

junta directiva; 11) nombrar a quien debe representar la fundación en acto administrativo; 12) suscribir los convenios o contratos de la fundación; 13) administrar los bienes o presupuestos de la fundación de conformidad con su reglamento; 14) autorizar conjuntamente con el secretario de la junta directiva, según se reglamenten los gastos y derogaciones acordados por la Asamblea General de miembros o la junta directiva; 15) las demás atribuciones que le asignen la Asamblea General y la junta directiva.

Artículo 27.-Del vicepresidente: son atribuciones del vicepresidente: 1) sustituir al presidente en su ausencia, renuncia o por delegación de este con todas las atribuciones que los estatutos se le confieren; 2) colaborar con el presidente en el desempeño de sus funciones; 3) representar a la fundación en aquellos actos para los cuales sea designado.

Artículo 28.-Del secretario: son atribuciones del secretario: 1) certificar los acuerdos y resoluciones oficiales de la fundación; 2) elaborar y formar las actas de las sesiones de la junta directiva y de la Asamblea General, una vez aprobadas por la mayoría de sus miembros; 3) citar a sesión de la Asamblea General y de la junta directiva, por indicaciones del presidente; 4) cuestionar y organizar el archivo de la junta directiva y de la Asamblea General; 5) llevar control del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emanadas de las reuniones de la junta directiva y de la Asamblea General; 6) ser el órgano de comunicación entre la junta directiva y la Asamblea General; 7) llevar el libro de actas de la Asamblea General y de la junta directiva; 8) llevar el libro de miembros de la fundación; 9) llevar actas de reuniones de la junta directiva o de la Asamblea General; 10) librar toda clase de certificación sobre el contenido de libros de su custodia; 11) las demás atribuciones que le asignen el presidente de la junta directiva.

Artículo 29.-Del tesorero: tiene a su cargo el manejo directo de las finanzas de la fundación y tiene como atribuciones las siguientes: 1) recaudar de los miembros la cuota mensual establecidas y llevar un libro de control de la misma; 2) supervisar el informe financiero y el presupuesto de la fundación, en coordinación con el presidente de la misma, las cuales deberán ser aprobados por la junta directiva; 3) supervisar el sistema contable; 4) autorizar en conjunto con el presidente la emisión de cheques inherentes a la ejecución de proyectos y gastos operativos; 5) rendir cuentas a la junta directiva y a la Asamblea General cuando éstas lo requieran; 6) formular los presupuestos que le sean solicitados por la junta directiva; 7) promover la obtención de recursos materiales necesarios para el cumplimiento de los fines de las fundaciones; 8) firmar con el presidente los documentos de carácter financiero; 9) tomar decisiones conjuntas con el presidente sobre los asuntos económicos y financieros de la fundación; 10) las demás atribuciones que le asignen la junta directiva o la Asamblea General.

Artículo 30.-Del fiscal: son atribuciones del fiscal: 1) supervisar la buena marcha del trabajo de la fundación, velando por qué se cumplan sus fines y objetivos; 2) vigilar las inversiones financieras en los proyectos de la fundación; 3) fiscalizar el trabajo del personal de la fundación, en coordinación con el presidente; 4) fiscalizar la implementación de las actividades desarrolladas por la fundación; 5) fiscalizar las medidas de control necesarios y pertinentes para la salvaguarda de los recursos de la fundación; 6) velar por el cumplimiento de los estatutos; 7) velar por la correcta ejecución del presupuesto de la fundación y procurar que al menos una vez al año se verifiquen auditorías sobre las cuentas de la fundación; 8) velar por la conservación y buen uso de los bienes muebles e inmuebles de la fundación; 9) autorizar con el secretario los informes del tesorero que le asignen la junta directiva de la fundación.

Artículo 31.-Del vocal: las atribuciones del vocal se establecen conforme a las necesidades de la fundación, ya que su función es colaborar con las funciones de los miembros de la junta directiva.

Artículo 32.-Secretario de cooperación externa: 1) crear base de datos sobre organismos y agencias de cooperación externa; 2) realizará gestiones sobre donaciones con organismos e instituciones gubernamentales y no gubernamentales, nacionales y extranjeras; 3) velar por el uso adecuado de las donaciones, para que cumplan los objetivos sociales; 4) participar en la gestión ante las instancias del estado, para desalmacener las donaciones provenientes de organismos donantes; 5) llevar un estricto control sobre las donaciones recibidas y entregadas a los proyectos ejecutados por la fundación.

capítulo sexto: patrimonio.-Artículo 33.-El patrimonio de la "fundación proyectos solar para mujeres nicaragüenses", lo conformara: 1) el fondo inicial o capital social de la fundación actualmente valorada en C\$ 20,000 netos, el cual fue aportado por partes iguales por cada uno de los asociados; 2) los bienes muebles o inmuebles adquiridos por ella o cualquier título; 3) cualquier producto o rendimiento de los bienes propios de la fundación; 4) los préstamos obtenidos; 5) las donaciones, herencias y legados que perciba de sus fundadores o terceras personas; 6) el aporte de sus miembros; 7) los

ingresos que por cualquier motivo no provisto en esta escritura constitutiva o sus estatutos se obtuvieren, siempre y cuando no desnaturalicen los objetivos de la fundación. La totalidad de los recursos que se obtengan serán canalizados hacia la ejecución de todos los programas y proyectos para los cuales fueren destinados, en búsqueda del desarrollo integral de la comunidad.

Capítulo séptimo: reglamento disciplinario.- Artículo 34.-Para lograr la cabalidad del cumplimiento de los fines y objetivos de la fundación, de su acta constitutiva y de sus estatutos; la junta directiva elaborará un reglamento disciplinario, el cual deberá ser aprobado por la Asamblea General como mayoría simple de votos. Este reglamento disciplinario, puede formar parte del reglamento de la fundación, deberá regular, normar y sancionar las faltas cometidas por cualquier miembros de la fundación en los aspectos disciplinarios, tanto en las reuniones de la junta directiva de la fundación.

Capítulo octavo: disolución, liquidación.-Artículo 35.-La duración de la fundación, es por tiempo indefinido y sólo podrá disolver por las siguientes causas: 1) por los casos contemplados en la ley general sobre personas jurídicas sin fines de lucro; 2) por acuerdo tomado en asamblea general extraordinaria de miembros, conocida para tal efecto por el presidente de la junta directiva previa solicitud de las tres cuartas partes de los miembros de la fundación. La convocatoria deberá hacerse mediante anuncio en un periódico local, debiendo publicarse tres avisos, con intervalo de 10 días cada uno.

Artículo 36.-Para que la asamblea general extraordinaria que conozca de la disolución puedan celebrar sesión, necesitará de la asistencia por lo menos dos terceras partes de los miembros, y el acuerdo de disolución deberá contar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asistentes. De no alcanzarse acuerdo de disolución, la fundación continuará operando y no podrá realizarse nueva Asamblea General extraordinaria con este mismo propósito, hasta que haya transcurrido un año de esta sesión.

Artículo 37.-En caso de acordarse la disolución de la fundación, la Asamblea General nombradas de su seno una junta de liquidadora integrada por tres personas, para que proceda conforme a la ley a practicar la liquidación en arreglo a las siguientes disposiciones: 1) terminará los compromisos pendientes; 2) pagará las deudas existentes, hará efectivo los créditos y practicará un alcance general; 3) los bienes y activos líquidos resultantes de la liquidación serán transferidos a una o varias instituciones similares, deben eficiencia o servicios comunitarios que determine la Asamblea General. En caso de no haber acuerdo en este sentido se aplicará lo dispuesto por la ley de la materia.

Capítulo noveno: régimen legal.-Artículo 38.-En todo aquello que no hubiere sido expresamente previsto y regulado en el acta constitutiva los presentes estatutos, los reglamentos y resoluciones dictados por la Asamblea General, se aplicarán las disposiciones pertinentes del derecho común, o bien por la costumbre, a fin de que se cumplan los fines primordiales de la fundación.

Capítulo décimo: de la reforma de los estatutos.-Artículo 39.-Para proceder a la reforma de los presentes estatutos, bien sea parcial o total, se requiere presentar solicitud escrita y razonada del 20% de los miembros activos de la fundación como mínimo y el voto favorable de por lo menos dos terceras partes de un quórum no menor del 50% de número total de miembros de terceras partes de un quórum no menor del 50% del número total de miembros de sesión de Asamblea General extraordinaria.

Artículo 40.-Una vez aprobada por parte de la Asamblea General las reformas de los estatutos se liga una comisión específica que estudie los artículos sujetos a enmienda y/o presentes el proyecto de reformas respectivo. El número de miembros de la comisión y el tiempo para la oración del proyecto de reforma será fijada en la misma sesión.

Artículo 41.-El proyecto de reforma que adule el artículo anterior será presentado a consideración de la Asamblea General la cual aprobará el proyecto presentado, de conformidad con la votación que establece el artículo 39 de los presentes estatutos.

Capítulo décimo primero. Disposiciones generales: Artículo 42.-La fundación no podrá ser más demandada ante los tribunales de justicia por ninguno de sus miembros por motivo de liquidación o disolución ni por la interpretación y aplicación de las disposiciones de la escritura constitutiva y de los presentes estatutos.

Artículo 43. Las desavenencias y controversias que sugieren por tales motivos, o las dudas que se dieran, serán resueltas sin ulterior recurso por tres miembros honorarios asignados para tal efecto por la Asamblea General o por la junta directiva, quienes por simple mayoría de votos resolverán al respecto.

Capítulo décimo segundo: disposiciones transitorias.-Artículo 44. Se reconoce como fecha de inicio de la fundación denominada "fundación proyectos solar para mujeres nicaragüenses" (FUPROSOMUNIC), la fecha de otorgamiento de la presente escritura.

Artículo 45. Los presentes estatutos entrarán en vigencia una vez que hayan sido aprobados por la autoridad competente, se concede mandato generalísimo con amplias facultades a la licenciada Leticia del Carmen Álvarez. Presidenta de la fundación, para que gestione ante los órganos del estado correspondientes a la obtención y el otorgamiento de la personalidad

jurídica de la misma. Así quedan aprobados los estatutos de la fundación denominada: fundación proyecto solar para mujeres nicaragüenses. (FUPROSOMUNIC), y no habiendo otro punto que tratar, se levanta sesión.-Así se expresaron los comparecientes bien instruidos por mi el notario acerca del valor objeto y trascendencia legal de este acto, de las cláusulas generales y especiales que contienen y aseguran su validez de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas y que aseguran su validez. Leída por mi el notario, íntegramente esta escritura a los mismos otorgantes, la encuentran conforme, aprueban en todo y cada uno de sus partes, la ratifican sin motivación alguna y firman todos juntos con el suscrito notario. Doy fe de lo relacionado. (F) ILEGIBLE, (F) ILEGIBLE, (F) ILEGIBLE, (F) ILEGIBLE, (F) ILEGIBLE, (F) ILEGIBLE, (F) M JIMENEZ MARTINEZ (NOTARIO). PASO ANTE MI: DEL FRENTE DEL FOLIO TRESCIENTOS OCHO AL FRENTE DEL FOLIO TRESCIENTOS SEIS DE MI PROTOCOLO NUMERO ONCE QUE LLEVO EN EL PRESENTE AÑO Y LA SOLICITUD DE LA SEÑORA: LETICIA DEL CARMEN ALVAREZ; LIBRO ESTE PRIMER TESTIMONIO EN OCHO HOJAS UTILES DE PAPEL SELLADO DE LEY, QUE FIRMO, SELLO Y RUBRICO EN LA CIUDAD DE MANAGUA, A LOS ONCE DE LA MAÑANA DEL DIA CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO. MARVIN ENRIQUE JIMENEZ MARTINEZ, Abogado y Notario Público.

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

Reg. No. 18950 - M. 5852752 - Valor C\$ 86,190.00

CAPITULO 92

INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscópios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma envoltura (Capítulos 85 ó 90);
- c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 95.03);
- d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03);
- e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasifican con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
92.01	PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVECINES (CLAVICORDIOS) Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO	
9201.10.00	- Pianos verticales	10
9201.20.00	- Pianos de cola	10
9201.90.00	- Los demás	10
92.02	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS)	
9202.10.00	- De arco	10
9202.90	- Los demás:	
9202.90.10	- - Guitarras	15
9202.90.90	- - Otros 10	
9203.00.00	++SUPRIMIDA++	
92.04	++SUPRIMIDA++	
9204.10.00	++SUPRIMIDA++	
9204.20.00	++SUPRIMIDA++	
92.05	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS)	
9205.10.00	- Instrumentos llamados "metales"	10
9205.90.00	++SUPRIMIDA++	
9205.90	- Los demás:	
9205.90.10	- - Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	10
9205.90.20	- - Acordeones e instrumentos similares 10	
9205.90.30	- - Armónicas 10	
9205.90.90	- - Otros 10	
9206.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS)	10
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES)	
9207.10.00	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	10
9207.90.00	- Los demás	10

92.08	CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO	
9208.10.00	- Cajas de música	10
9208.90.00	- Los demás	10
92.09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO	
9209.10.00	++SUPRIMIDA++	
9209.20.00	++SUPRIMIDA++	
9209.30.00	- Cuerdas armónicas	5
9209.9	- Los demás:	
9209.91.00	- - Partes y accesorios de pianos	5
9209.92.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	5
9209.93.00	++SUPRIMIDA++	
9209.94.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	5
9209.99.00	++SUPRIMIDA++	
9209.99	- - Los demás:	
9209.99.10	- - - Metrónomos y diapasones	5
9209.99.20	- - - Mecanismos de cajas de música	5
9209.99.30	- - - Partes y accesorios de instrumentos musicales del inciso 9205.90.10	5
9209.99.90	- - - Otros	5

SECCION XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

CAPITULO 93

ARMAS, MUNICIONES; Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende:

- los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granifugos y demás artículos del Capítulo 36;
- las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10);
- las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capítulo 90);
- las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);
- las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).

2. En la partida 93.06, el término *partes* no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
93.01	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS	
9301.1	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):	
9301.11.00	- - Autopropulsadas	II
9301.19.00	- - Las demás	II
9301.20.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	II
9301.90.00	- Las demás	II
9302.00.00	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04	II
93.03	LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE POLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMAS ARTEFACTOS CONCEBIDOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVOLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABO)	
9303.10.00	- Armas de avancarga	II
9303.20.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	II
9303.30.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	II
9303.90.00	- Los demás	II
9304.00.00	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07	
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04	
9305.10.00	- De revólveres o pistolas	II
9305.2	- De armas largas de la partida 93.03:	
9305.21.00	- - Cañones de ánima lisa	II
9305.29.00	- - Los demás	II
9305.9	- Los demás:	
9305.91.00	- - De armas de guerra de la partida 93.01	II

9305.99.00	- - Los demás	II
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS	
9306.10.00	++ SUPRIMIDA ++	
9306.2	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:	
9306.21.00	- - Cartuchos	II
9306.29.00	- - Los demás	II
9306.30.00	++ SUPRIMIDA ++	
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes:	
9306.30.10	- - Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	II
9306.30.90	- - Otros cartuchos y sus partes	II
9306.90.00	- Los demás	II
9307.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS	II

SECCION XX

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

CAPITULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;
- b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo, espejos de vestir móviles) (partida 70.09);
- c) los artículos del Capítulo 71;
- d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 83.03;
- e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida 84.52;
- f) los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;
- g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 a 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);
- h) los artículos de la partida 87.14;
- ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida 90.18);
- k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);
- l) los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

- a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);
- b) los asientos y camas.

3. A) Cuando se presenten aisladamente, no se considerarán partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.

B) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasifican en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.

4. En la partida 94.06, se consideran *construcciones prefabricadas* tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

NOTA COMPLEMENTARIA CENTROAMERICANA.

A. El inciso 9401.20.10 comprende los juegos de asientos, reclinables (excepto el asiento del conductor), con apoyacabeza y descansabrazos, de los tipos utilizados en autocares.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
94.01	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES	
9401.10.00	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	15

9401.20	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles:	
9401.20.10	- - Para autobuses tipo "Pulman"	10
9401.20.90	- - Otros	15
9401.30.00	- Asientos giratorios de altura ajustable	15
9401.40.00	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	15
9401.50.00	++SUPRIMIDA ++	
9401.5	- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:	
9401.51.00	- - De bambú o roten (ratán)	15
9401.59.00	- - Los demás	15
9401.6	- Los demás asientos, con armazón de madera:	
9401.61.00	- - Con relleno	15
9401.69.00	- - Los demás	15
9401.7	- Los demás asientos, con armazón de metal:	
9401.71.00	- - Con relleno	15
9401.79.00	- - Los demás	15
9401.80.00	- Los demás asientos	15
9401.90.00	- Partes	5
94.02	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLINICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION Y ELEVACION; PARTES DE ESTOS ARTICULOS	
9402.10.00	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	0
9402.90	- Los demás:	
9402.90.10	- - Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor	10
9402.90.20	- - Otros muebles	0
9402.90.90	- - Partes	0
94.03	LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES	
9403.10.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	15
9403.20.00	- Los demás muebles de metal	15
9403.30.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	15
9403.40.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	15
9403.50.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	15
9403.60.00	- Los demás muebles de madera	15
9403.70.00	- Muebles de plástico	15
9403.80.00	++SUPRIMIDA ++	
9403.8	- Muebles de otras materias, incluido el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:	
9403.81.00	- - De bambú o roten (ratán)	15
9403.89.00	- - Los demás	15
9403.90	- Partes:	
9403.90.10	- - De madera	15
9403.90.90	- - Otras	5
94.04	SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS) CON MUELLES (RESORTES) O RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLASTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO	
9404.10.00	- Somieres	15
9404.2	- Colchones:	
9404.21.00	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15
9404.29.00	- - De otras materias	15
9404.30.00	- Sacos (bolsas) de dormir	15
9404.90.00	- Los demás	15
94.05	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías, públicos:	
9405.10.10	- - Lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 wats pero inferior o igual a 32 wats	0
9405.10.90	- - Otros	15
9405.20.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	15
9405.30.00	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	15
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:	
9405.40.10	- - Con lámparas de vapor de mercurio o sodio	0
9405.40.90	- - Otros	15
9405.50	- Aparatos de alumbrado no eléctricos:	
9405.50.10	- - De metal común	15
9405.50.90	- - Otros	15
9405.60.00	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	15
9405.9	- Partes:	
9405.91.00	- - De vidrio	5
9405.92	- - De plástico:	
9405.92.10	- - - Difusores	5

9405.92.90	- - - Otros	10
9405.99.00	- - Las demás	10
94.06	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS	
9406.00.10	- Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 m ²	15
9406.00.20	- Invernaderos, sin equipar, con área de construcción superior o igual a 1,000 m ²	0
9406.00.90	- Otras	15

CAPITULO 95

JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende:

- las velas (partida 34.06);
 - los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;
 - los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;
 - las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 ó 43.04;
 - las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;
 - las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;
 - el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;
 - los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);
 - los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida 70.18;
 - las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;
 - las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04) y aparatos de radiotelemando (partida 85.26);
 - los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, "bobsleighs" y similares;
 - las bicicletas para niños (partida 87.12);
 - las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);
 - las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);
 - los reclamos y silbatos (partida 92.08);
 - las armas y demás artículos del Capítulo 93;
 - las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);
 - las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva);
 - los artículos de mesa, utensilios de cocina, artículos de tocador y baño, alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, ropaje, ropa de cama y mesa, tocador y baño, cocina y artículos similares que tengan una función utilitaria (se clasifican según el régimen de la materia constitutiva).
2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.
- 4.- Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General Interpretativa 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.
5. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo, los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

CODIGO

DESCRIPCION

DAI
%

9501.00.00	++SUPRIMIDA++	
95.02	++SUPRIMIDA++	
9502.10.00	++SUPRIMIDA++	
9502.9	++SUPRIMIDA++	
9502.91.00	++SUPRIMIDA++	
9502.99.00	++SUPRIMIDA++	
9503.10.00	++SUPRIMIDA++	
9503.20.00	++SUPRIMIDA++	
9503.30.00	++SUPRIMIDA++	
9503.4	++SUPRIMIDA++	
9503.41	++SUPRIMIDA++	
9503.41.10	++SUPRIMIDA++	
9503.41.9	++SUPRIMIDA++	

9503.41.91	++SUPRIMIDA++	
9503.41.99	++SUPRIMIDA++	
9503.49.00	++SUPRIMIDA++	
9503.50.00	++SUPRIMIDA++	
9503.60.00	++SUPRIMIDA++	
9503.70.00	++SUPRIMIDA++	
9503.80.00	++SUPRIMIDA++	
9503.90.00	++SUPRIMIDA++	
95.03	TRICICLOS, PATINETES, COCHES DE PEDAL Y JUGUETES SIMILARES CON RUEDAS; COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS; MUÑECAS O MUÑECOS; LOS DEMÁS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.	
9503.00.10	- Triciclos, patinetes, monopatines, coches de pedal y demás juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	15
9503.00.2	- Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, sus partes y accesorios:	
9503.00.21	- - Muñecas y muñecos, incluso vestidos	15
9503.00.22	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	15
9503.00.29	- - Partes y demás accesorios	5
9503.00.3	- Modelos reducidos a escala y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; juegos o surtidos y juguetes de construcción:	
9503.00.31	- - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	15
9503.00.32	- - Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los del inciso 9503.00.31	15
9503.00.33	- - Juguetes de construcción	15
9503.00.34	- - Juegos o surtidos	15
9503.00.39	- - Los demás	15
9503.00.4	- Juguetes que representen animales o seres no humanos y sus partes:	
9503.00.41	- - Juguetes rellenos	15
9503.00.42	- - Ojos y narices plásticos de juguetes rellenos	0
9503.00.43	- - Otras partes de juguetes rellenos	15
9503.00.49	- - Los demás	15
9503.00.50	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	15
9503.00.60	- Rompecabezas	15
9503.00.70	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	15
9503.00.80	- Los demás juguetes y modelos, con motor	15
9503.00.90	- Otros	15
95.04	ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMATICOS ("BOWLINGS")	
9504.10.00	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	15
9504.20	- Billares de cualquier clase y sus accesorios:	
9504.20.10	- - Mesas para billar	15
9504.20.90	- - Otros	10
9504.30.00	- Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos ("bowlings")	15
9504.40.00	- Naipes	15
9504.90.00	- Los demás	15
95.05	ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTICULOS SORPRESA	
9505.10.00	- Artículos para fiestas de Navidad	15
9505.90.00	- Los demás	15
95.06	ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES	
9506.1	- Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:	
9506.11.00	- - Esquí	10
9506.12.00	- - Fijadores de esquí	10
9506.19.00	- - Los demás	10
9506.2	- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:	
9506.21.00	- - Deslizadores de vela	10
9506.29.00	- - Los demás	10
9506.3	- Palos de golf ("clubs") y demás artículos para golf:	
9506.31.00	- - Palos de golf ("clubs") completos	10
9506.32.00	- - Pelotas	10
9506.39.00	- - Los demás	10
9506.40	- Artículos y material para tenis de mesa:	
9506.40.10	- - Mesas	15
9506.40.90	- - Otros	10
9506.5	- Raquetas de tenis, bádminton o similares, incluso sin cordaje:	
9506.51.00	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	10
9506.59.00	- - Las demás	10
9506.6	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:	
9506.61.00	- - Pelotas de tenis	10

9506.62.00	- - Inflables	10
9506.69.00	- - Los demás	10
9506.70.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	10
9506.9	- Los demás:	
9506.91.00	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	10
9506.99.00	- - Los demás	10
95.07	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 92.08 ó 97.05) Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES	
9507.10.00	- Cañas de pescar	10
9507.20.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	0
9507.30.00	- Carretes de pesca	0
9507.90.00	- Los demás	10
95.08	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES	
9508.10.00	- Circos y zoológicos, ambulantes	15
9508.90.00	- Los demás	15

CAPITULO 96

MANUFACTURAS DIVERSAS

NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende:

- los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);
- los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);
- la bisutería (partida 71.17);
- las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarán en las partidas 96.01 ó 96.02;
- los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida 90.03), tiralíneas (partida 90.17), artículos de cepillería de los tipos utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18));
- los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
- los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);
- los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);
- los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
- los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).

2. En la partida 96.02, se entiende por *materias vegetales o minerales para tallar*:

- las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);
- el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.

3. En la partida 96.03, se consideran *cabezas preparadas* los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que sólo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.

4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas finas (naturales) o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

NOTA COMPLEMENTARIA CENTROAMERICANA

A. En los incisos 9607.11.00 y 9607.19.00 se clasifican también, según sea el caso, los cierres de cremallera (cierres relámpago) sin terminar o incompletos, es decir, las cintas textiles de cualquier longitud provistas de dientes.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NACAR Y DEMAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO)	
9601.10.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	15
9601.90.00	- Los demás	15
96.02	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS	

O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER		
9602.00.10	- Cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos	0
9602.00.20	- Parafina moldeada o tallada	10
9602.00.90	- Otras	15
96.03	ESCOBAS Y ESCOBILLAS, CEPILLOS, BROCHAS Y PINCELES (INCLUSO SI SON PARTES DE MAQUINAS, APARATOS O VEHICULOS), ESCOBAS MECANICAS, SIN MOTOR, DE USO MANUAL, FREGONAS O MOPAS Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; ALMOHADILLAS O MUÑEQUILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANALOGA	
9603.10.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15
9603.2	- Cepillos de dientes, brochas de afeitarse, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:	
9603.21.00	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	15
9603.29.00	- - Los demás	15
9603.30.00	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	5
9603.40.00	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	15
9603.50	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos:	
9603.50.10	- - Cepillos que constituyan partes de máquinas o aparatos	0
9603.50.90	- - Otros	5
9603.90	- Los demás:	
9603.90.10	- - Escobillas para lápiz borrador	0
9603.90.20	- - Escobas de materia sintética o artificial atada en haces y fijada a una montura (armazón)	15
9603.90.90	- - Otros	15
9604.00.00	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO	0
9605.00.00	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR	15
96.06	BOTONES Y BOTONES DE PRESION; FORMAS PARA BOTONES Y DEMAS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESION; ESBOZOS DE BOTONES	
9606.10.00	- Botones de presión y sus partes	0
9606.2	- Botones:	
9606.21.00	- - De plástico, sin forrar con materia textil	5
9606.22.00	- - De metal común, sin forrar con materia textil	5
9606.29.00	- - Los demás	5
9606.30.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	0
96.07	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELAMPAGO) Y SUS PARTES	
9607.1	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):	
9607.11.00	- - Con dientes de metal común	II
9607.19.00	- - Los demás	15
9607.20.00	- Partes	0
96.08	BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRAFICAS Y DEMAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS"); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 96.09	
9608.10.00	- Bolígrafos	15
9608.20.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	15
9608.3	- Estilográficas y demás plumas:	
9608.31.00	- - Para dibujar con tinta china	10
9608.39.00	- - Las demás	10
9608.40.00	- Portaminas	0
9608.50.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	II
9608.60.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	5
9608.9	- Los demás:	
9608.91.00	- - Plumillas y puntos para plumillas	5
9608.99	- - Los demás:	
9608.99.10	- - - Puntas de esfera, para bolígrafo	0
9608.99.20	- - - Cubiertas (cuerpos) para bolígrafo	0
9608.99.30	- - - Puntillas para rotuladores o marcadores	0
9608.99.90	- - - Otros	0
96.09	LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE	
9609.10	- Lápices:	
9609.10.10	- - Con funda de madera	II
9609.10.90	- - Otros	II
9609.20.00	- Minas para lápices o portaminas	0
9609.90	- Los demás:	
9609.90.10	- - Tizas para escribir o dibujar	II
9609.90.90	- - Otros	II
9610.00.00	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS	II

9611.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO	15
96.12	CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES (ALMOHADILLAS PARA TINTA), INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA	
9612.10	- Cintas:	
9612.10.10	- - Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares	5
9612.10.90	- - Otras	15
9612.20.00	- Tampones (almohadillas para tinta)	5
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECANICOS O ELECTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS	
9613.10.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	15
9613.20.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	15
9613.80	- Los demás encendedores y mecheros:	
9613.80.10	- - Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares	0
9613.80.20	- - Encendedores de mesa	15
9613.80.90	- - Otros	0
9613.90.00	- Partes	0
9614.20.00	++SUPRIMIDA++	
9614.90.00	++SUPRIMIDA++	
96.14	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES	
9614.00.20	- Pipas y cazoletas	15
9614.00.90	- Otras	15
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16, Y SUS PARTES	
9615.1	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:	
9615.11.00	- - De caucho endurecido o plástico	15
9615.19.00	- - Los demás	15
9615.90.00	- Los demás	15
96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACION DE POLVOS, OTROS COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR	
9616.10.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	11
9616.20.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	15
9617.00.00	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO)	10
9618.00.00	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES	15

SECCION XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGUEDADES

CAPITULO 97

OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGUEDADES

NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende:

- los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;
- los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;
- las perlas finas (naturales) o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).

2. En la partida 97.02, se consideran *grabados, estampas y litografías originales* las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia utilizada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.

3. No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.

4. A) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasifican en este Capítulo.

B) Los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasifican en las partidas 97.01 a 97.05.

5. Los marcos de pinturas, dibujos, collages o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
97.01	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; COLLAGES Y CUADROS SIMILARES	
9701.10	- Pinturas y dibujos:	
9701.10.10	-- Sin marco	5 *
9701.10.20	-- Con marco	II
9701.90	- Los demás:	
9701.90.10	-- Sin marco	5 *
9701.90.20	-- Con marco	II
9702.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES	II
9703.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	II
9704.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 49.07	II
9705.00.00	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, O ETNOGRAFICO O NUMISMATICO	II
9706.00.00	ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS	II

* El Salvador Parte III.

PARTE II

SAC

9 de noviembre de 2006

CODIGO	DESCRIPCION	GU	ES	HO	NI	CR
SAC						
0201.10.00	- En canales o medias canales	15	30	15	30	15
0201.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	30	15	30	15
0201.30.00	- Deshuesada	15	30	15	30	15
0202.10.00	- En canales o medias canales	15	30	15	30	15
0202.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	30	15	30	15
0202.30.00	- Deshuesada	15	30	15	30	15
0203.11.00	-- En canales o medias canales	15	0/40	15	15	45
0203.12.00	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	15	0/40	15	15	45
0203.19.00	-- Las demás	15	0/40	15	15	45
0203.21.00	-- En canales o medias canales	15	0/40	15	15	45
0203.22.00	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	15	0/40	15	15	45
0203.29.00	-- Las demás	15	0/40	15	15	45
0206.10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	15	15	15	15	0
0206.21.00	-- Lenguas	10	10	10	10	0
0206.22.00	-- Hígados	10	10	10	10	0
0206.29.00	-- Los demás	10	10	10	10	0
0206.30.10	-- Piel	5	0/40	5	5	5
0206.30.90	-- Otros	15	0/40	15	5	45
0206.41.00	-- Hígados	15	0/40	15	5	0
0206.49.10	--- Piel	5	0/40	5	5	5
0206.49.90	--- Otros	15	0/40	15	5	45
0206.80.00	- Los demás, frescos o refrigerados	15	0/40	15	5	0
0206.90.00	- Los demás, congelados	15	0/40	15	5	0
0207.11.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	15	35	35	35	40
0207.12.00	-- Sin trocear, congelados.	15	35	35	35	40
0207.13.10	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5	5	5	5	35
0207.13.91	---- Pechugas	15	35	35	35	40
0207.13.92	---- Alas	15	35	35	35	150
0207.13.93	---- Muslos, piernas, incluso unidos	15	40	164	164	150
0207.13.94	---- Trozos que incluyan en su presentación muslos, piernas, incluso unidos.	15	40	164	164	150
0207.13.99	---- Los demás	15	35	35	35	150
0207.14.10	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5	5	5	5	35
0207.14.91	---- Pechugas	15	35	35	35	40
0207.14.92	---- Alas	15	35	35	35	150
0207.14.93	---- Muslos, piernas, incluso unidos	15	164	164	164	150
0207.14.94	---- Trozos que incluyan en su presentación muslos, piernas, incluso unidos.	15	164	164	164	150
0207.14.99	---- Los demás	15	35	35	35	150
0207.24.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	15	35	35	35	40
0207.25.00	-- Sin trocear, congelados	15	35	35	35	40
0207.26.10	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5	5	5	5	35
0207.26.90	--- Otros	15	35	35	35	150

0207.27.10	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5	5	5	5	35
0207.27.90	- - - Otros	15	35	35	35	40
0207.32.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	15	15	15	15	40
0207.35.10	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5	5	5	5	35
0207.35.90	- - - Otros	15	15	15	15	150
0207.36.10	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5	5	5	5	35
0207.36.90	- - - Otros	15	15	15	15	40
0209.00.10	- Tocino	15	0/40	15	15	5
0210.11.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	15	0/40	15	15	45
0210.12.00	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	15	0/40	15	15	45
0210.19.00	- - Las demás	15	0/40	15	15	5
0401.10.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	15	40	35	15	65
0401.20.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	15	40	35	15	65
0401.30.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso.	15	40	35	15	65
0402.10.00	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso	15	20	15	60	65
0402.21.11	- - - - En envases de contenido neto inferior a 3 kg	15	15	20	60	65
0402.21.12	- - - - En envases de contenido neto superior o igual a 3 kg	15	20	20	60	65
0402.21.21	- - - - En envases de contenido neto inferior a 5 kg	15	15	15	60	65
0402.21.22	- - - - En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	15	15	15	60	65
0402.29.00	- - Las demás	15	15	25	60	65
0402.91.20	- - - Crema de leche	15	20	20	40	65
0402.91.90	- - - Otras	15	20	20	15	65
0402.99.90	- - - Otras	15	20	20	15	65
0403.10.00	- Yogur	15	40	35	40	65
0403.90.10	- - Suero de mantequilla	15	40	35	15	65
0403.90.90	- - Otros	15	40	35	15	65
0405.10.00	- Mantequilla	15	30	20	40	65
0405.20.00	- Pastas lácteas para untar	15	30	20	15	65
0405.90.90	- - Otras	15	20	20	15	65
0406.10.00	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	15	40	20	40	65
0406.20.90	- - Otros	15	40	35	35	35
0406.30.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	15	40	35	40	65
0406.90.10	- - Tipo mozzarella	15	40	15	40	50
0406.90.20	- - Tipo cheddar, en bloques o en barras	15	15/40	35	5	50
0406.90.90	- - Otros	15	40	15	40	50
0701.90.00	- Las demás	15	15	15	15	45
0703.10.11	- - - Amarillas	15	15	15	15	45
0703.10.12	- - - Blancas	15	15	15	15	45
0703.10.13	- - - Rojas	15	15	15	15	45
0703.10.19	- - - Las demás	15	15	15	15	45
0703.10.20	- - Chalotes	15	15	15	15	35
0710.10.00	- Papas (patatas)	15	15	15	15	45
0713.33.10	- - - Negros	20	30	15	30	30
0713.33.20	- - - Blancos	20	20	15	10	10
0713.33.90	- - - Otros	20	20	15	10	10
0808.10.00	- Manzanas	12/25	15	15	15	15
1005.90.10	- - Maíz tipo "pop" (Zea mays everta)	20	III	15	10	10
1005.90.20	- - Maíz amarillo	0/35	0/15	15 BP	0/15	0
1005.90.30	- - Maíz blanco	20	III	15 BP	15	15
1006.10.10	- - Para siembra	0/23.7	0	0	0	0
1006.10.90	- - Otros	0/23.7	0/40	45	20/45	35
1006.20.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	11.8/23.7	40	45	60	35
1006.30.10	- - Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0.60% a 0.75% destinado al proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 kg, debidamente identificados	0/23.7	40	45	60	35
1006.30.90	- - Otros	11.8/23.7	40	45	60	35
1006.40.00	- - Arroz partido	11.8/23.7	40	45	60	35
1007.00.90	- Otros	20	15	15 BP	20	15
1101.00.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON)	0/10	10	10	10	5
1102.20.00	- Harina de maíz	10	15	15BP	5	10
1102.90.30	- - Harina de arroz	15	15	15	5	10
1102.90.90	- - Otras	15	15	15	5	10
1103.11.00	- - De trigo	5	10	15	5	5
1103.13.10	- - - Sémola pregelatinizada (por ejemplo: la utilizada como aditivo en la industria de cervecería)	0	0	15BP	0	0
1103.13.90	- - - Otros	15	15	15BP	5	5
1103.19.20	- - - De arroz	15	15	15	5	10
1103.19.90	- - - Otros	15	15	15	5	10
1103.20.10	- - De trigo	15	15	15	5	10
1507.10.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	0	0	5	5	5

1508.10.00	- Aceite en bruto	0	0	5	5	10
1511.90.90	-- Otros	15	15	15	15	30
1512.11.00	-- Aceites en bruto	0	0	5	5	5
1512.21.00	-- Aceite en bruto, incluso sin gopisol	0	0	5	5	5
1513.11.00	-- Aceite en bruto	5	5	5	5	10
1514.11.00	-- Aceites en bruto	0	0	5	5	5
1514.91.00	-- Aceites en bruto	0	0	5	5	5
1515.21.00	-- Aceite en bruto	0	0	5	5	5
1515.30.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	0	0	5	5	5
1515.90.10	-- Otros aceites secantes	0	0	5	5	5
1515.90.20	-- Aceite de jojoba y sus fracciones	0	0	5	5	5
1515.90.30	-- Aceite de tung y sus fracciones	0	0	5	5	5
1516.20.10	-- Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada con ámbito de reblandecimiento mínimo de 32°C y máximo de 41°C, de los tipos utilizados como sucedáneos de manteca de cacao.	10	III	0	5	5
1601.00.10	- De bovino	15	40	15	15	15
1601.00.20	- De aves de la partida 01.05	15	40	15	15	150
1601.00.30	- De porcino	15	40	15	15	35
1601.00.80	- Otros	15	40	15	15	15
1601.00.90	- Mezclas	15	40	15	15	35
1602.10.10	-- De carne y despojos de bovino	15	40	15	15	15
1602.10.20	-- De carne y despojos de aves de la partida 01.05	15	40	15	15	150
1602.10.30	-- De carne y despojos de porcino	15	40	15	15	15
1602.10.80	-- Otras	15	40	15	15	15
1602.10.90	-- Mezclas	15	40	15	15	15
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal	15	40	15	15	15
1602.31.00	-- De pavo (gallipavo)	15	40	15	15	40
1602.32.10	-- - Muslos, piernas, incluso unidos	15	40	164	40	40
1602.32.90	-- - - Otros	15	40	15	15	40
1602.39.00	-- Las demás	15	40	15	15	40
1602.41.00	-- Jamones y trozos de jamón	15	40	15	15	35
1602.42.00	-- Paletas y trozos de paleta	15	40	15	15	35
1602.49.90	-- - - Otras	15	40	15	15	35
1602.50.00	- De la especie bovina	15	40	15	15	15
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	15	40	15	15	15
1701.11.00	-- De caña	20	40	40	55	45
1701.12.00	-- De remolacha	20	40	15	55	45
1701.91.00	-- Con adición de aromatizante o colorante	20	40	15	55	45
1701.99.00	-- Los demás	20	40	15	55	45
1702.30.20	-- Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso	10	40	10	40	10
1702.40.00	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido	10	40	10	40	10
1702.50.00	- Fructosa químicamente pura	0	40	0	40	0
1702.60.00	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	10	40	10	40	10
1702.90.10	-- Maltosa químicamente pura	0	40	0	40	0
1702.90.20	-- Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados	0	40	0	40	0
1702.90.90	-- Otros	15	40	15	40	15
1703.10.00	- Melaza de caña	15	15	15	15	36
1703.90.00	- Las demás	15	15	15	15	36
1904.10.10	-- "Pellets" de harina, de arroz	0	0	15	0	0
1904.90.10	-- Arroz precocido	15	40	35	15	15
1905.31.10	-- - Con adición de cacao, para sandwich de helado	15	15	15	0	15
2004.10.00	- Papas (patatas)	15	15	15	15	40
2005.20.00	- Papas (patatas)	15	15	15	15	40
2009.11.00	-- Congelado	15	15	25	15	15
2009.19.10	-- - Jugo concentrado	0	0	30	0	0
2102.10.90	-- Otras	10	0	0	0	0
2105.00.00	HELADOS, INCLUSO CON CACAO	15	15	35	40	65
2106.90.30	-- Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las del inciso 3302.10.20	0	III	0	0	0
2203.00.00	CERVEZA DE MALTA	40	20	15	15	15
2204.10.00	- Vino espumoso	20	20	15	10	15
2204.21.00	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20	20	15	10	15
2204.29.00	-- Los demás	20	20	15	10	15
2204.30.00	- Los demás mostos de uva	20	20	15	10	15
2205.10.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20	20	15	10	15
2205.90.00	- Los demás	20	20	15	10	15

2206.00.00	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NOALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	20	20	15	10	15
2207.10.10	- - Alcohol etílico absoluto	40	40	15	40	10
2207.10.90	- - Otros	40	40	15	40	15
2207.20.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	40	40	15	40	15
2208.20.10	- - Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol	30	III	15	10	10
2208.20.90	- - Otros	30	III	15	10	15
2208.30.10	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol	30	III	5	10	10
2208.30.90	- - Otros	30	III	15	5	15
2208.40.10	- - Ron	40	III	15	40	15
2208.40.90	- - Otros	30	III	15	15	15
2208.50.00	- Gin y ginebra	30	III	15	15	15
2208.60.10	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol	30	III	5	10	10
2208.60.90	- - Otros	30	III	15	15	15
2208.70.00	- Licores	30	III	15	10	15
2208.90.10	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar	40	40	15	40	10
2208.90.90	- - Otros	30	III	15	10	15
2304.00.10	- Harina	5	0	0	5	4
2402.20.00	- Cigarrillos que contengan tabaco	20	30	55	15	40
2403.10.90	- - Otros	15	15	15	5	40
2701.12.00	- - Hulla bituminosa	10	III	5	5	5
2701.20.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5	III	5	5	5
2703.00.00	TURBA (COMPREDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA	0	III	0	0	0
2704.00.10	- Coque de hulla	0	III	0	0	0
2704.00.90	- Otros	0	III	0	0	0
2706.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS	5	III	5	5	5
2707.99.90	- - - Otros	10	III	5	10	0
2709.00.10	- Petróleo crudo	0	III	0	0	0
2709.00.90	- Otros	0	III	0	0	0
2710.11.10	- - - Eter de petróleo	0	III	0	0	0
2710.11.20	- - - Gasolina de aviación	0	III	0	0	0
2710.11.30	- - - Las demás gasolinas	0	III	0	0	0
2710.11.51	- - - - Nafta	0	III	15	5	15
2710.11.59	- - - - Los demás	0	III	15	5	15
2710.11.90	- - - Otros	0	III	15	5	15
2710.19.11	- - - - Keroseno para motores de reacción ("Avjet turbo fuel")	0	III	0	0	0
2710.19.12	- - - - Los demás kerosenos	0	III	0	0	0
2710.19.13	- - - - Otros aceites para uso industrial	0	III	0	0	0
2710.19.19	- - - - Los demás	0	III	15	10	10
2710.19.21	- - - - Diesel oil (Gas oil)	0	III	0	0	0
2710.19.22	- - - - Fuel oil No. 6 (Bunker C)	0	III	0	0	0
2710.19.23	- - - - Los demás aceites combustibles (fuel oil)	0	III	0	0	0
2710.19.24	- - - - Aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados	0	III	0	0	0
2710.19.29	- - - - Los demás	10	III	15	10	10
2710.19.91	- - - - Aceites y grasas lubricantes	10	III	15	10	5
2710.19.93	- - - - Aceites para uso agrícola, de los tipos utilizados para el control de plagas y enfermedades	10	III	0	5	15
2711.11.00	- - Gas natural	0	III	0	0	0
2711.12.00	- - Propano	0	III	0	0	0
2711.13.00	- - Butanos	0	III	0	0	0
2711.14.00	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	0	III	0	0	0
2711.19.00	- - Los demás	0	III	0	0	0
2711.21.00	- - Gas natural	0	III	0	0	0
2711.29.00	- - Los demás	0	III	0	0	0
2713.20.00	- Betún de petróleo	0	III	0	0	0
2713.90.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	5	III	5	5	5
2714.10.00	- Pizarras y arenas bituminosas	5	III	5	5	5
2714.90.00	- Los demás	0	III	0	0	0
2715.00.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS")	10	III	5	5	0
2716.00.00	ENERGIA ELECTRICA	0	III	0	0	0
3003.10.20	- - Para uso veterinario	5	0	0	0	5
3003.20.20	- - Para uso veterinario	5	0	0	0	5
3003.39.20	- - - Para uso veterinario	5	0	0	0	5
3003.40.20	- - Para uso veterinario	5	0	0	0	5

3003.90.12	- - - Para uso veterinario	5	0	0	0	5
3003.90.22	- - - Para uso veterinario	5	0	0	0	5
3003.90.92	- - - Para uso veterinario	5	0	0	0	5
3004.10.10	- - Para uso humano	5	5	0	0	0
3004.10.20	- - Para uso veterinario	5	5	0	0	5
3004.20.10	- - Para uso humano	5	5	0	0	0
3004.20.20	- - Para uso veterinario	5	5	0	0	5
3004.31.00	- - Que contengan insulina	5	5	0	0	0
3004.32.10	- - - Para uso humano	5	5	0	0	0
3004.32.20	- - - Para uso veterinario	5	5	0	0	5
3004.39.10	- - - Para uso humano	5	5	0	0	0
3004.39.20	- - - Para uso veterinario	5	5	0	0	5
3004.40.10	- - Para uso humano	5	5	0	0	0
3004.40.20	- - Para uso veterinario	5	5	0	0	5
3004.50.10	- - Para uso humano	5	5	0	0	0
3004.50.20	- - Para uso veterinario	5	5	0	0	5
3004.90.11	- - - Para uso humano	5	5	0	0	0
3004.90.12	- - - Para uso veterinario	5	5	0	0	5
3004.90.21	- - - Para uso humano	5	5	0	0	0
3004.90.22	- - - Para uso veterinario	5	5	0	0	5
3004.90.91	- - - Para uso humano	5	5	0	0	0
3004.90.92	- - - Para uso veterinario	5	5	0	0	5
3005.90.00	- Los demás	5	5	5	0	0
3006.50.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	5	5	5	0	0
3103.10.00	- Superfosfatos	0	5	0	0	0
3105.20.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	5	5	0	0	0
3105.51.00	- - Que contengan nitratos y fosfatos	5	5	0	0	0
3105.59.00	- - Los demás	0	5	0	0	0
3105.60.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	0	5	0	0	0
3105.90.00	- Los demás	0	5	0	0	0
3209.10.10	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	0	15	0	0	0
3213.10.00	- Colores en surtidos	5	5	5	0	5
3213.90.00	- Los demás	5	5	5	0	5
3302.10.20	- - Para la industria de bebidas, incluso conteniendo alcohol etílico	0	5	0	5	5
3920.43.33	- - - - Con impresión, sin metalizar	10	10	0	5	10
3920.49.33	- - - - Con impresión, sin metalizar	10	10	0	10	10
3920.49.34	- - - - Con impresión, metalizadas	10	10	0	10	10
3923.30.93	- - - Envases tipo gotero, con tapa con banda de seguridad, para la industria farmacéutica	10	10	10	5	0
3923.50.40	- - Tapas con rosca y tapas a presión con banda de seguridad, tipo gotero	10	10	10	5	0
3923.90.30	- - Contenedores de moldeo y empaque de supositorios	10	10	10	5	0
3926.10.10	- - Borradores	10	10	5	0	10
4011.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carreras)	15	15	15	5	5
4011.20.90	- - Otros	15	15	15	5	5
4016.92.90	- - - Otras	10	10	10	0	10
4408.90.00	- Las demás	10	5	10	5	10
4409.10.00	- De coníferas	10	5	10	5	10
4410.11.10	- - - En bruto o simplemente lijados	10	5	10	5	10
4410.11.20	- - - Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	10	5	10	5	10
4410.11.30	- - - Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	10	5	10	5	10
4410.11.90	- - - Otros	10	5	10	5	10
4410.19.21	- - - - En bruto o simplemente lijados	10	5	10	5	10
4410.19.22	- - - - Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	10	5	10	5	10
4410.19.23	- - - - Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	10	5	10	5	10
4410.19.29	- - - - Los demás	10	5	10	5	10
4411.12.19	- - - - Los demás	10	5	10	5	10
4411.13.19	- - - - Los demás	10	5	10	5	10
4411.14.19	- - - - Los demás	10	5	10	5	10
4411.92.90	- - - Otros	10	5	10	5	10
4411.93.90	- - - Otros	10	5	10	5	10
4411.94.99	- - Los demás	10	5	10	5	10
4820.20.00	- Cuadernos	15	15	15	0	15
4903.00.00	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	5	5	5	0	5
5209.12.10	- - - De peso superior o igual a 400 g/m ²	10	5	15	5	5
5209.32.10	- - - De peso superior o igual a 400 g/m ²	10	5	15	5	10

5209.32.20	- - - Con hilos impregnados con resina sintética acrílica	10	0	15	5	10
5209.43.10	- - - De peso superior o igual a 400 g/m ²	10	5	15	5	10
5309.19.00	- - Los demás	10	5	15	5	10
5407.74.00	- - Estampados	10	5	15	5	10
5801.22.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	10	20	10	5	0
5801.32.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	10	20	10	5	0
6001.92.10	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	5	15	5	10
6310.90.10	- - Con un contenido de poliéster superior o igual al 80% en peso	0	10	10	5	10
6310.90.20	- - Con un contenido de fibras acrílicas superior o igual al 80% en peso	0	10	10	5	10
6404.19.10	- - - Cubrecalzado con suela de plástico	15	20	15	10	0
6406.20.00	- Suelas y tacones, de caucho o plástico	10	10	5	5	5
6406.91.10	- - - Suelas y tacones.	10	10	5	5	5
6406.99.10	- - - Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera.	10	10	5	5	5
6406.99.20	- - - Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles	10	10	5	5	5
6406.99.90	- - - Otros	10	10	5	5	5
7010.90.21	- - - Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	10	10	10	5	0
7010.90.32	- - - Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	10	10	10	5	0
7101.10.00	- Perlas finas (naturales)	10	III	10	10	10
7101.21.00	- - En bruto	10	III	10	10	10
7101.22.00	- - Trabajadas	10	III	10	10	10
7104.10.00	- Cuarzo piezoeléctrico	10	III	10	10	10
7104.20.00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10	III	10	10	10
7104.90.00	- Las demás	10	III	10	10	10
7208.40.00	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	5	0	0	0
7208.51.00	- - De espesor superior a 10 mm	0	5	0	0	0
7208.52.00	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	5	0	0	0
7208.53.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	5	0	0	0
7208.54.90	- - - Otros	0	5	0	0	0
7208.90.00	- Los demás	0	5	0	0	0
7209.25.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	0	5	0	0	0
7209.26.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	5	0	0	0
7209.27.00	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	5	0	0	0
7209.28.00	- - De espesor inferior a 0.5 mm	0	5	0	0	0
7209.90.00	- Los demás	0	5	0	0	0
7211.13.00	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	0	5	0	0	0
7211.14.90	- - - Otros	0	5	0	0	0
7211.19.90	- - - Otros	0	5	0	0	0
7211.23.00	- - Con un contenido de carbono inferior al 0.25 % en peso	0	5	0	0	0
7216.31.90	- - - Otros	0	0	5	5	5
7216.32.00	- - Perfiles en I	0	0	5	5	5
7216.33.00	- - Perfiles en H	0	0	5	5	5
7216.40.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	0	0	5	5	5
7216.50.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	0	5	5	5	
7217.20.20	- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	10	10	10	0	0
7612.90.90	- - Otros	10	10	10	5	5
8309.90.40	- - Sobretapas para viales	10	10	10	10	0
8309.90.50	- - Tapas de aluminio, con rosca	10	10	10	10	0
8311.10.10	- - Para hierro o acero	10	0	0	0	0
8414.51.00	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	10	15	10	5	10
8414.90.19	- - - Las demás	0	10	0	0	0
8424.81.10	- - - Rociadores y pulverizadores de mochila, con capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano	10	10	0	5	10
8424.81.20	- - - Rociadores y pulverizadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, con motor	10	10	0	0	10
8424.81.30	- - - Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	10	10	0	0	10
8424.90.11	- - - De productos farmacéuticos	0	10	0	0	0
8519.50.00	- Contestadores telefónicos	15	0	15	15	0
8523.29.11	- - - Para grabar sonido, en casete	15	0	15	15	0
8523.29.40	- - - Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabadas	15	0	15	15	0
8523.29.91	- - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabados	10	0	10	5	0
8523.29.99	- - - Los demás	10	0	10	10	0
8523.40.19	- - - Los demás	10	0	10	10	0
8523.40.21	- - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	10	0	10	5	0
8523.40.29	- - - Los demás	10	0	10	10	0
8523.51.20	- - - Grabados	10	0	10	5	0

8523.59.92	---- Grabados	10	0	10	5	0
8523.80.92	--- Grabados	10	0	10	5	0
8525.80.20	-- Cámaras fotográficas digitales y videocámaras	10	0	10	10	0
8527.12.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	III	10	15	0
8527.13.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	III	10	15	0
8527.19.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	III	10	15	0
8527.21.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	III	10	15	0
8527.29.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	III	10	15	0
8527.91.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	III	10	15	0
8527.92.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	III	10	15	0
8527.99.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	III	10	15	0
8528.49.11	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	III	10	15	0
8528.49.21	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	III	10	15	0
8528.59.11	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	III	10	15	0
8528.59.21	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	III	10	15	0
8528.69.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	III	10	15	0
8528.71.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	III	10	15	0
8528.72.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	III	10	15	0
8528.73.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	III	10	15	0
8529.10.00	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	10	10	10	10	0
8536.69.00	-- Las demás	15	15	15	5	0
8543.70.91	- - - Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores	10	III	15	15	10
8544.42.10	- - - Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V	15	15	15	5	0
8544.49.10	- - - Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V	15	15	15	5	0
8701.20.00	- Tractores (cabezales) de carretera para semirremolques	0	0	5	0	0
8701.30.00	- Tractores de orugas	0	0	5	0	0
8702.10.50	- - De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor	5	III	15	III	15
8702.10.60	- - De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor	5	III	15	III	15
8702.10.70	- - De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor	5	III	10	III	15
8702.10.80	- - De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	5	III	10	III	5
8702.90.50	- - De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	5	III	15	III	15
8702.90.60	- - De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	5	III	15	III	15
8702.90.70	- - De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	5	III	10	III	15
8702.90.80	- - De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	5	III	10	III	5
8702.90.91	- - - Movidos por energía eléctrica	5	III	10	III	0
8702.90.99	- - - Los demás	5	III	10	III	5
8703.10.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	20	III	15	III	0
8703.21.51	- - - - Tricimotos (trimotos)	20	III	15	III	0
8703.21.52	- - - - Cuadraciclos (cuatrimotos)	20	III	15	III	0
8703.21.60	- - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	III	15	III	0
8703.21.70	- - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	15	III	15	III	0
8703.21.90	- - - Otros	20	III	15	III	0
8703.22.51	- - - - Ambulancias	5	III	15	III	15
8703.22.52	- - - - Carros fúnebres	20	III	15	III	15
8703.22.53	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	III	15	III	0
8703.22.54	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	15	III	15	III	0
8703.22.59	- - - - Los demás	20	III	15	III	0
8703.22.61	- - - - Ambulancias	5	III	15	III	15
8703.22.62	- - - - Carros fúnebres	20	III	15	III	15
8703.22.63	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	III	15	III	0
8703.22.64	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	15	III	15	III	0
8703.22.69	- - - - Los demás	20	III	15	III	0
8703.23.61	- - - - Ambulancias	5	III	15	III	15

8703.23.62	---- Carros fúnebres	20	III	15	III	15
8703.23.63	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	III	15	III	0
8703.23.64	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	15	III	15	III	0
8703.23.69	---- Los demás	20	III	15	III	0
8703.23.71	---- Ambulancias	5	III	15	III	15
8703.23.72	---- Carros fúnebres	20	III	15	III	15
8703.23.73	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	III	15	III	0
8703.23.74	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	15	III	15	III	0
8703.23.79	---- Los demás	20	III	15	III	0
8703.24.61	---- Ambulancias	5	III	15	III	15
8703.24.62	---- Carros fúnebres	20	III	15	III	15
8703.24.70	--- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	III	15	III	0
8703.24.80	--- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	15	III	15	III	0
8703.24.90	--- Otros	20	III	15	III	0
8703.31.51	---- Ambulancias	5	III	15	III	15
8703.31.52	---- Carros fúnebres	20	III	15	III	15
8703.31.53	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	III	15	III	0
8703.31.54	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	15	III	15	III	0
8703.31.59	---- Los demás	20	III	15	III	0
8703.31.61	---- Ambulancias	5	III	15	III	15
8703.31.62	---- Carros fúnebres	20	III	15	III	15
8703.31.63	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	III	15	III	0
8703.31.64	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	15	III	15	III	0
8703.31.69	---- Los demás	20	III	15	III	0
8703.32.61	---- Ambulancias	5	III	15	III	15
8703.32.62	---- Carros fúnebres	20	III	15	III	15
8703.32.63	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	III	15	III	0
8703.32.64	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	15	III	15	III	0
8703.32.69	---- Los demás	20	III	15	III	0
8703.32.71	---- Ambulancias	5	III	15	III	15
8703.32.72	---- Carros fúnebres	20	III	15	III	15
8703.32.73	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	III	15	III	0
8703.32.74	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	15	III	15	III	0
8703.32.79	---- Los demás	20	III	15	III	0
8703.33.61	---- Ambulancias	5	III	15	III	15
8703.33.62	---- Carros fúnebres	20	III	15	III	15
8703.33.70	--- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	III	15	III	0
8703.33.80	--- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	15	III	15	III	0
8703.33.90	--- Otros	20	III	15	III	0
8703.90.00	- Los demás	20	III	15	III	0
8704.10.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	5	III	10	III	15
8704.21.51	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	10	III	5	III	0
8704.21.59	---- Los demás	10	III	10	III	0
8704.21.61	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	10	III	5	III	0
8704.21.69	---- Los demás	10	III	10	III	15
8704.21.71	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5	III	5	III	15
8704.21.79	---- Los demás	5	III	5	III	15
8704.21.91	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5	III	5	III	0

8704.21.99	---- Los demás	5	III	5	III	0
8704.22.30	--- Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	0	III	5	III	15
8704.22.90	--- Otros	0	III	5	III	15
8704.23.30	--- Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	0	III	5	III	15
8704.23.90	--- Otros	0	III	5	III	15
8704.31.51	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	10	III	5	III	0
8704.31.59	---- Los demás	10	III	5	III	0
8704.31.61	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	10	III	5	III	0
8704.31.69	---- Los demás	10	III	5	III	15
8704.31.71	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5	III	10	III	15
8704.31.79	---- Los demás	5	III	10	III	15
8704.31.91	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5	III	10	III	0
8704.31.99	---- Los demás	5	III	10	III	0
8704.32.30	--- Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	5	III	10	III	15
8704.32.90	--- Otros	5	III	10	III	15
8704.90.00	- Los demás	5	III	10	III	15
8705.10.00	- Camiones grúa	20	III	5	III	15
8705.20.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	20	III	5	III	15
8705.30.00	- Camiones de bomberos	20	III	5	III	15
8705.40.00	- Camiones hormigonera	20	III	5	III	15
8705.90.00	- Los demás	20	III	5	III	15
8706.00.10	- De autobuses	0	III	10	III	5
8706.00.90	- Otros	0	III	10	III	15
8707.10.00	- De vehículos de la partida 87.03	20	III	10	III	15
8707.90.50	-- De los vehículos de las partidas 87.01, 87.02, y 87.04, excepto para los vehículos incluidos en los incisos 8704.21.51 y 8704.31.51	10	III	10	III	15
8707.90.90	-- Otros	20	III	10	III	15
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	10	III	5	III	10
8708.21.00	-- Cinturones de seguridad	10	III	5	III	10
8708.29.00	-- Los demás	10	III	5	III	10
8708.30.10	-- Guarniciones de frenos montadas	10	III	5	III	10
8708.30.20	-- Sistema de frenado hidrodinámico con retardo de la transmisión, y sus partes	0	III	0	III	0
8708.30.90	-- Otros	10	III	5	III	10
8708.40.10	-- Cajas de cambio	10	III	5	III	10
8708.40.20	-- Partes	10	III	5	III	10
8708.50.10	-- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	10	III	5	III	10
8708.50.20	-- Ejes portadores y sus partes.	10	III	5	III	10
8708.50.90	-- Otras partes	10	III	5	III	10
8708.70.00	- Ruedas, sus partes y accesorios	10	III	5	III	10
8708.80.10	-- Amortiguadores de suspensión	10	III	5	III	10
8708.80.20	-- Sistemas de suspensión, excepto los amortiguadores	10	III	5	III	10
8708.80.90	-- Partes	10	III	5	III	10
8708.91.10	--- Radiadores	10	III	5	III	10
8708.91.20	--- Partes	10	III	5	III	10
8708.92.10	--- Silenciadores y tubos (caños) de escape	10	III	5	III	10
8708.92.20	--- Partes	10	III	5	III	10
8708.93.00	-- Embragues y sus partes	10	III	5	III	10
8708.94.10	--- Volantes, columnas y cajas de dirección	10	III	5	III	10
8708.94.20	--- Partes	10	III	5	III	10
8708.95.00	-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	10	III	5	III	10
8708.99.00	-- Los demás.	10	III	5	III	10
8709.11.00	- Eléctricas	0	0	10	0	0
8709.19.00	-- Las demás	0	0	5	0	0
8709.90.00	- Partes	0	5	0	0	
8710.00.00	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES	10	III	10	III	10
8711.10.20	-- Tricimotos (trimotos)	10	III	10	III	0
8711.10.90	-- Otros	10	III	10	III	0
8711.20.20	-- Tricimotos (trimotos)	10	III	10	III	0
8711.20.90	-- Otros	10	III	10	III	0
8711.30.20	-- Tricimotos (trimotos)	10	III	10	III	0
8711.30.90	-- Otros	10	III	10	III	0
8711.40.20	-- Tricimotos (trimotos)	10	III	10	III	0
8711.40.90	-- Otros	10	III	10	III	0
8711.50.20	-- Tricimotos (trimotos)	10	III	10	III	0
8711.50.90	-- Otros	10	III	10	III	0
8711.90.00	- Los demás	10	III	10	III	0
8712.00.00	BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR	15	15	5	15	15
8713.10.00	- Sin mecanismo de propulsión	0	0	5	0	0
8713.90.00	- Los demás	0	0	5	0	0
8714.11.00	-- Sillines (asientos)	10	III	5	III	10

8714.19.00	- - Los demás	10	III	5	III	10
8714.20.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	0	0	5	0	0
8714.91.10	- - - Cuadros y horquillas	10	10	5	10	10
8714.92.10	- - - Llantas (aros)	10	10	5	10	10
8714.92.20	- - - Radios (rayos)	0	0	5	0	0
8714.93.00	- - Bujes sin freno y piñones libres	0	0	5	0	0
8714.94.00	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	0	0	5	0	0
8714.95.00	- - Sillines (asientos)	0	0	5	0	0
8714.96.00	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	0	0	5	0	0
8714.99.10	- - - Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipaje (excepto de plástico)	10	10	5	10	10
8714.99.20	- - - Puños (mangos) y parrillas portaequipaje (incluso para herramientas), de plástico	0	0	5	0	0
8714.99.90	- - - Otros	0	0	5	0	0
8715.00.80	- Otros	10	10	15	10	10
8715.00.90	- Partes	0	0	15	0	0
8716.20.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	10	10	5	0	10
8716.90.00	- Partes	0	0	5	0	0
9103.10.00	- Eléctricos	15	III	15	15	15
9103.90.00	- Los demás	15	III	15	15	15
9105.11.00	- - Eléctricos	15	III	15	15	15
9105.19.00	- - Los demás	15	III	15	15	15
9105.21.00	- - Eléctricos	15	III	15	15	15
9105.29.00	- - Los demás	15	III	15	15	15
9105.91.00	- - Eléctricos	15	III	15	15	15
9105.99.00	- - Los demás	15	III	15	15	15
9301.11.00	- - Autopropulsadas	20	III	5	5	5
9301.19.00	- - Las demás	20	III	5	5	5
9301.20.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	20	III	5	5	5
9301.90.00	- Las demás	20	III	5	5	5
9302.00.00	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04	20	III	15	15	15
9303.10.00	- Armas de avancarga	15	III	15	15	15
9303.20.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	15	III	15	15	15
9303.30.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	15	III	15	15	15
9303.90.00	- Los demás	15	III	15	15	15
9304.00.00	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07	15	III	15	15	15
9305.10.00	- De revólveres o pistolas	15	III	15	15	15
9305.21.00	- - Cañones de ánima lisa	15	III	15	15	15
9305.29.00	- - Los demás	15	III	15	15	15
9305.91.00	- - De armas de guerra de la partida 93.01	15	III	15	15	15
9305.99.00	- - Los demás	15	III	15	15	15
9306.21.00	- - Cartuchos	15	III	15	15	15
9306.29.00	- - Los demás	15	III	15	15	15
9306.30.10	- - Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	15	III	15	15	15
9306.30.90	- - Otros cartuchos y sus partes	15	III	15	15	15
9306.90.00	- Los demás	15	III	15	15	15
9307.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS	20	III	5	5	5
9607.11.00	- - Con dientes de metal común	10	15	10	10	10
9608.50.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	10	5	10	10	10
9609.10.10	- - Con funda de madera	10	10	10	0	10
9609.10.90	- - Otros	10	10	10	0	10
9609.90.10	- - Tizas para escribir o dibujar	10	10	10	0	10
9609.90.90	- - Otros	10	10	5	0	10
9610.00.00	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS	15	15	15	0	15
9616.10.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	15	III	15	15	15
9701.10.20	- - Con marco	10	III	10	10	10
9701.90.20	- - Con marco	10	III	10	10	10
9702.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES	10	III	10	10	10
9703.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	10	III	10	10	10
9704.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, INCLUSO OBLITERADOS,					

9705.00.00	EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 49.07 COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO	5	III	5	5	5
9706.00.00	ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIENTO AÑOS	5	III	5	5	5
		10	III	10	10	10

UNIVERSIDADES

TÍTULOS PROFESIONALES

Reg. No. 17722 – M. 1969974 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 039, Página 039, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

CARLA DELFINA PINEDA, natural de Juigalpa, Municipio de Juigalpa, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con mención en Historia**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, diez de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17723 – M. 1969972 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 069, Página 069, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

RICARDO DE JESUS VILLAVICENCIO RENALES, natural de Puerto Cabezas, Municipio de Puerto Cabezas, RAAN, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Administración de Empresas**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas con mención en Mercadeo**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, veinticuatro de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17724 – M. 1969972 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 070, Página 070, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

ROBERTO GREGORY THYNE FERNANDEZ, natural de Puerto Cabezas, Municipio de Puerto Cabezas, RAAN, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Administración de Empresas**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas con mención en Administración en Mercadeo**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, veinticuatro de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.

Reg. No. 17725 – M. 1969972 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 071, Página 071, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

NIELKA SOLEDAD KEER RUIZ, natural de Puerto Cabezas, Municipio de Puerto Cabezas, RAAN, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Administración de Empresas**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigente le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas con mención en Administración en Mercadeo**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil seis.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Albert StClair.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, veinticuatro de noviembre del año dos mil seis.- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora Registro URACCAN.